



LAS LEYES NUEVAS Y EL NUEVO MUNDO



Grado en Derecho
Curso académico 2023/2024
Trabajo de Fin de Grado

Autora: Esther Ferro Landeira
Director: Prof. José Ángel Tamayo

En Donostia, junio de 2024.

Dedicatoria.

A mi madre, por poner siempre un libro entre mis manos para que fuese una mujer con cultura, pasión y ambición. Por ser una mujer que nunca ha perdido la esperanza en ella misma ni en su familia. Y sobre todo por haber sido capaz de romper con las cicatrices familiares y hacerse a sí misma.
Eres mi ejemplo siempre.

A mi padre, por ser el hombre de mi vida. Por enseñarme que ser fiel a uno mismo es lo único que importa, y que a veces nos perdemos para encontrar algo mejor. Por darme siempre esa visión del mundo que no sabía que necesitaba.

Puchys, sin vosotros no hubiera llegado donde estoy hoy. Os quiero infinitas veces, en todas las vidas y en todos los tiempos. Sois mi casa estemos donde estemos.

A mi tutor, el profesor Tamayo, por ser un señor de los pies a la cabeza que ama su trabajo. Por dar un espacio a la oratoria en una generación donde la palabra ha perdido su peso. Por su tiempo, dedicación y pasión porque este trabajo saliese lo mejor posible.

“Saber de dónde venimos para saber a dónde vamos”.

Resumen:

Este trabajo trata de abordar los quebraderos de cabeza de la Corona española por llevar a cabo de forma justa la conquista de las Indias siguiendo unos fuertes principios religiosos y morales, actuando de una manera totalmente atípica para la época. Para ello, iremos estudiando, de manera lineal, los sucesos y debates, que sobre la cuestión se dieron en sede de la Corona española. El debate fue intenso y se dio tanto en las universidades, en los conventos, en la sede de la administración, como en el púlpito y en las nuevas tierras descubiertas. El debate abarcó desde la creación de figuras para regir la vida cotidiana de los indígenas, hasta la extensa, depurada y profundamente debatida legislación generada bajo intensísimo debate en las más elevadas instancias de la administración real.

Por último, nos adentraremos, de la mano de Juan Ginés de Sepúlveda y Fray Bartolomé de las Casas, en el suceso que marcó un antes y un después a la hora de entender las guerras, la Junta de Valladolid.

Palabras clave:

Conquista, Leyes de Burgos, Leyes Nuevas, esclavitud, derechos de los indios, justos títulos, trabajo forzado, encomienda, repartimiento, requerimiento, dominicos, Fray Ginés de Sepúlveda, Fray Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de Las Casas, codicilo de Isabel I, Reyes Católicos, Carlos V, Junta de Valladolid.

Abstract:

This work aims to address the headaches of the Spanish Crown in carrying out the conquest of the Indies by following strong religious and moral principles, acting in a manner completely atypical for the time. To do this, we will look linearly at the events that took place in this region, ranging from the creation of figures to govern the daily lives of the people to the extensive, refined, and deeply debated legislation generated under intense discussion in the highest echelons of the royal administration. Finally, we will delve, with the guidance of Juan Ginés de Sepúlveda and Fray Bartolomé de las Casas, into the event that marked a turning point in understanding wars: the Valladolid Debate.

Keywords:

Conquest, Laws of Burgos, New Laws, slavery, rights of the Indians, forced labour, encomienda, just titles, requirement, Dominicans, Fray Ginés de Sepúlveda, Fray Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de Las Casas, codicil of Isabella I, Catholic Monarchs, Charles V, Valladolid Debate.

ÍNDICE:

I.	Introducción.....	6-7
	A. Contextualización.....	7-10
II.	La cuestión de los justos títulos.....	11-14
	A. El requerimiento.....	14-17
III.	Las leyes de Burgos y las Leyes Nuevas.....	17
	A. Las Leyes de Burgos.....	17-23
	B. Las Leyes Nuevas.....	24-26
IV.	La nueva encomienda.....	27-31
V.	El debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda.....	32-39

VI. Conclusiones.....4
0-42

VII. Bibliografía.....
43-44

ABREVIATURAS:

Ibidem: misma obra y misma página.

Ibid: misma obra que la anteriormente citada.

Op.cit: Obra ya citada.

I. Introducción

Según Cicerón (106 AC-43 AC), “Ignorar lo que ocurrió antes de nacer es seguir siendo siempre un niño. Porque, ¿cuál es el valor de la vida humana, a menos que esté entretejida en la vida de nuestros antepasados por los registros de la historia?”¹. Esta frase resalta la importancia del conocimiento histórico para el desarrollo y la madurez de una sociedad. Conocer la historia es la única manera de no volver a repetirla.

Cicerón estaba destacando la importancia de aprender de la historia y de comprender los eventos pasados para poder tomar decisiones en el presente y evitar repetir errores del pasado. En esencia, sugería que la ignorancia del pasado deja a las personas en un estado de ingenuidad o inmadurez perpetua, incapaces de aprender y crecer como individuos o como sociedad. Esta idea, enfatiza la relevancia del estudio de la historia, y la importancia de recordar y reflexionar sobre los eventos pasados para el progreso humano.

Al estudiar la conquista de Las Indias, o Nuevo Mundo, como se conoció en un principio a lo que hoy es América, podemos observar los errores y los triunfos de una España, plenamente católica, en sus dudas y vacilaciones por encontrar una vía para la conquista “dentro de la fe” y la ley.

Veremos las diferentes fases que atraviesa España en la toma de decisiones acerca de la mejor manera de proceder con Las Indias, y cómo ello tiene una evidente consecuencia directa en las mismas.

Hablaremos de las Leyes de Burgos, las diversas Ordenanzas y Reales Cédulas promulgadas para regular el comercio, la administración de justicia, la organización política y la protección de los pueblos indígenas, y cómo se despliega un entramado legal que refleja las complejidades y contradicciones inherentes a la expansión española y sus inmensas dudas al esbozar un proyecto para un nuevo y no esperado continente. El descubrimiento surge en un momento en que Europa y la Cristiandad se hallan atemorizadas por el peligro turco, que había conquistado Constantinopla (1453) -lo que

¹ M. T. Cicero, “Orator” 120.

supuso el hundimiento de los últimos restos del antiguo imperio romano- había tomado ya alguna ciudad italiana (Otranto, 1481), acechaba el resto de Italia, estaba a pocos años de sitiar Viena tras haberse enfrentado a los húngaros, y había empezado a enseñorearse del Mediterráneo. La Europa cristiana estaba a punto de caer en manos de los musulmanes. Y los turcos controlaban el Mediterráneo y las rutas caravaneras. En ese contexto Los Reyes Católicos llevan a cabo la Guerra de Granada -que se consideró cruzada- y tanto Fernando de Aragón, como en especial, Isabel de Castilla, se habían convertido en la esperanza de la Cristiandad. En ese contexto se da el apoyo incondicional del Papado y, en particular, de Alejandro VI, que emite cuatro bulas, todas ellas de 1493, otorgando el derecho a los Reyes Católicos para conquistar el Nuevo Mundo y la obligación de evangelizarlo.

Explorar este ingente proceso legislativo nos permite comprender, no sólo las bases legales sobre las cuales se estableció el dominio español en América, sino también las tensiones y conflictos que surgieron entre los intereses de la corona, los colonos, la Iglesia y las poblaciones indígenas. Además, analizar cómo estas leyes fueron implementadas y reinterpretadas en el contexto local, ofrece una perspectiva única sobre la interacción entre el derecho formal y las prácticas cotidianas en la sociedad colonial.

A. Contextualización

Para comprender la importancia de la obra legislativa, que se generó desde Castilla para el Nuevo Mundo durante el reinado de los Reyes Católicos, es fundamental tener en cuenta la percepción europea que se tenía hacia fines del siglo XV y principios del siglo XVI.

La práctica de la esclavitud había prevalecido en diversas culturas, poblaciones e imperios a lo largo de la historia, aunque su origen exacto se pierde en los tiempos. La forma más extendida de esclavitud fue la de "apropiación legal de una persona por otra".² Pero las causas fueron múltiples: la guerra, la esclavitud por deudas, etc

² Welton, M.D. "El derecho internacional y la esclavitud", *Military Review*, nº 2, 2008, p. 54.

Vamos a proceder a explicar cómo era la mentalidad que predominaba en Europa en esta época para poder entender por qué las cosas sucedieron como lo hicieron.

En la Europa de finales del siglo XV, la corriente intelectual predominante en cuanto a la esclavitud se basaba en la "Política" de Aristóteles. En esta obra, el filósofo griego abogaba por la teoría de la esclavitud natural, clasificando a los hombres en libres y esclavos.

Según Aristóteles, el hombre libre, que en su tiempo era el griego, tenía el derecho de gobernar al bárbaro, quien estaba obligado a obedecer. Aristóteles sostenía que el bárbaro era por naturaleza esclavo desde su nacimiento.

Bajo dicha teoría, a lo largo de la Edad Media, numerosos pensadores respaldaron la visión aristotélica sobre la esclavitud, ampliando la idea del hombre libre más allá del griego para incluir al "europeo, al latino³ y al cristiano"⁴.

Es importante tener en cuenta que en aquel momento la esclavitud era ampliamente aceptada. Según algunos estudiosos, se estima que en España había alrededor de 100.000 esclavos en esa época⁵. Es crucial señalar que dentro de la categoría de hombres considerados esclavos se establecía una distinción entre los conceptos "bárbaro" e "infiel". El concepto "bárbaro" hace referencia a aquellos individuos que no eran ciudadanos de los reinos europeos. A estos se les definía como "aquellos que vivían sin ley"⁶.

Por otro lado, el concepto "infiel" resulta más complejo de definir, ya que poseía dos significados distintos. Uno de ellos se refería a los infieles como aquellos que no profesaban ninguna fe religiosa. Y la otra acepción que se le daba al mismo término, hacía alusión a aquellos que no aceptaban la fe católica⁷.

³ En este caso la palabra latino se refiere a aquellas personas que hablaban latín.

⁴ González Fernández, E. "Humanismo frente a esclavitud en América durante el cuatrocientos", *Mar Océano: revista del humanismo español e iberoamericano*, nº 3, 1999, p.68.

⁵ Sánchez Domingo, R. "Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista" 2012, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 28, p. 23.

⁶ De Córdoba, M. "Jardín de nobles doncellas", in Fernando Rubio, P. (ed), "Prosistas castellanos del siglo XV", Atlas, Madrid, 1964, p. 68.

⁷ Morán, M.G. "Contribución al estudio sobre los infieles en el derecho canónico hasta el Concilio Vaticano II", *IUS CANONICUM*, nº 64,1992, pp. 751-769.

Rumeu de Armas hace una calificación con respecto a las dos acepciones de este término. A los primeros los califica como “infieltes negativos” y a los segundos como “infieltes positivos”⁸. Este autor argumenta que en Europa solamente los cristianos estaban exentos de ser sometidos a la esclavitud, ya que para que una persona pudiera ser reducida a esa condición era necesario que no hubiera recibido el bautismo⁹. Es decir, que al no ser “hijo de Adán” no se tenía alma y por lo tanto no se era persona. Sin embargo, al revés no funcionaba. Es decir, aunque un esclavo se bautizase, no por ello conseguía la libertad.

Sin embargo, la postura de los Reyes Católicos, y en particular la de la reina Isabel, aunque con dudas en un principio, establecieron que los indios “*de las tierras descubiertas e por descubrir*” eran “*veçinos e moradores*” y que no debían de recibir “*agrauio alguno en sus personas ni bienes*”, que debían ser “*bien e justamente tratados*”, y que si “*algund agrauio han reçevido lo remedien e prouean*”.

La política de los RR.CC fue dubitativa en un principio. La propia Isabel permitió que un contingente de indios traídos por Colón en su segundo viaje fuesen vendidos como esclavos en Andalucía. Pero, a poco, la reina se arrepintió y mandó que los liberaran.¹⁰

Debemos tener en cuenta también, para entender cómo se procedió al principio de la conquista de Las Indias, que con el descubrimiento del Nuevo Mundo, los europeos entraron en contacto con poblaciones cuya existencia era totalmente desconocida para ellos. Desde la perspectiva europea, los indígenas eran considerados bárbaros porque no pertenecían a la cultura europea; eran vistos como personas que vivían fuera de la ley y también eran considerados infieles. Además, las bulas alejandrinas, de las cuales trataremos más adelante, no abordaron específicamente la situación jurídica de los indígenas ni tomaron posición a favor de su esclavitud o libertad, lo que llevó a que el debate sobre su estatus legal continuara¹¹.

⁸ Rumeu de Armas, A. “La política indigenista de Isabel la Católica”, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, pp. 9-10.

⁹ *Ibid*, pp. 13.

¹⁰ Fernández Álvarez, M. “Isabel la Católica”, Barcelona, 2018, p. 471 y ss.

¹¹ González Fernández, E. “Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América”, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005, p. 32.

El fundamento legal de la esclavitud en el que se basaban los castellanos estaba establecido en Las Partidas, redactadas entre 1256 y 1265 por orden del rey Alfonso X el Sabio. Las Partidas recibieron el derecho romano, y aplicaron también el derecho canónico y el feudal. Durante el reinado de los Reyes Católicos, este compendio normativo se hallaba vigente y lo estuvo en España e Hispanoamérica hasta bien entrado el siglo XIX. Específicamente, el marco legal de la esclavitud se encontraba establecido en las partidas III, IV y V, donde se detallaba el procedimiento a seguir para esclavizar a una persona durante la vigencia de esta norma, así como los medios disponibles para obtener la libertad¹².

En Las Partidas se hacía una división entre tres tipos de hombres:

1. Los hombres libres
2. Los siervos o esclavos (aquellos que carecían de libertad)
3. Los ahorrados o libertos (que eran personas que habían sido esclavas, pero habían conseguido recobrar la libertad).

Las Partidas tratan del hombre hispano, y recogen la tradición europea. Las diferentes guerras, en particular las que se había llevado a cabo contra los infieles musulmanes tuvieron como consecuencia el aumento de la esclavitud. En España, en particular, la Reconquista fue fuente de esclavos. Tanto en uno como en otro lado.

A parte de ello, estaba la compraventa de esclavos. Los que se ponían en el mercado era esencialmente negros y eslavos (de donde deriva el actual término esclavo, puesto que en el mundo Occidental romano se utilizaba, preferentemente, la palabra *servus* o *mancipium*). En cuanto al mercado del esclavo negro a ellos se dedicaron desde tiempos lejanos los árabes, que hacían razzias sobre poblados del centro de África para llevar posteriormente su mercancía a los mercados de Damasco, Bizancio (después Estambul), Bagdad. Y posteriormente poniéndolos en la costa occidental africana donde la trata la llevaban en general los portugueses, que en su labor de exploración naviera (Enrique el

¹² Lobo Cabrera, M. “Las partidas y la esclavitud: reminiscencia en el sistema esclavista canario”, *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 1, 1993, pp. 121-123.

Navegante) se expandió por la costa atlántica africana y por la del Índico (Vasco de Gama).

La relación entre los hombres libres y los esclavos se caracterizaba por una dependencia directa de estos últimos frente a los primeros. Los esclavos pasaban a ser propiedad de los hombres libres que los habían adquirido, y quedaban bajo su control directo, y cualquier posesión que el esclavo tuviera pasaba automáticamente a ser propiedad del hombre libre en el momento de la adquisición. Además, los esclavos podían ser objeto de hipotecas, traspasos, donaciones e incluso alquileres. Todas estas disposiciones reflejaban el tratamiento jurídico otorgado a los esclavos como si fueran objetos, es decir, según el derecho de la época, tenían la condición jurídica de cosas muebles. Sin embargo, *Las Partidas* incluían algunas regulaciones destinadas a proteger la integridad física de los esclavos. Cosa que venía del derecho romano, que ya a partir del siglo I, y sobre todo del siglo II, humanizaron el tratamiento de los *servi*, antes de que llegara el cristianismo. Quizás tal humanización se debió a las corrientes estoicas, que a partir de la época de Domiciano empezaron a expandirse por la aristocracia romana. Por ejemplo, se establecía que, si el dueño mutilaba o mataba a su esclavo, sería castigado de acuerdo con lo establecido en *Las Partidas*, pudiendo ser encarcelado o condenado a no poder poseer esclavos¹³.

El cristianismo terminó de culminar un tratamiento más humano de los esclavos. Y, de una u otra forma, fue recibido por los códigos bárbaros.

Como se ha mencionado, las Partidas del rey Alfonso X seguían siendo aplicables en el momento del descubrimiento y la conquista de América, y el fundamento legal y jurídico de la esclavitud establecido en estas leyes.

Así observada como era la visión y la realidad de la esclavitud en Europa y, sobretodo, bajo la legislación española en dicho siglo podemos tener una perspectiva ahora desde los ojos de la época y no desde la perspectiva del siglo XXI.

Toda la controversia alrededor de Las Indias, de aquí en adelante, girará en torno al pretexto bajo el cual España podía conquistar estas y someter a sus naturales y el dilema

¹³ Lobo Cabrera, M. op. cit., p.126.

moral que nace, a causa de esto, en la península sobre el tratamiento que estaban recibiendo los indios. Además, una vez que parecen solventadas dichas dudas, aparecerán las problemáticas nacidas en torno a la legislación creada para conseguir gestionar la conquista y la vida de dichos naturales bajo la nueva visión que tenían los diferentes reyes católicos sobre los indios.

En este sentido hay que reseñar que a los españoles les atenazó un verdadero problema de conciencia, que un hispanista norteamericano, Lewis Hanke, supo reflejar en una obra con un título significativo: “La lucha española por la justicia en la conquista de América”.¹⁴

Respecto a la citada obra hay que llevar a cabo un mínimo *excursus*. La obra originaria tenía el título en inglés: “The spanish struggle for justice in the conquest of America”, y se publica en 1949.¹⁵ Literalmente “La lucha española por la justicia en la conquista de América”. Sin embargo, en la traducción al español que se hace en el mismo año en Buenos Aires, al título traducido se le ha caído el adjetivo “española” y queda así: “La lucha por la justicia en la conquista de América”. La traducción es de un tal Ramón Iglesia y ha sido editada la obra por la Editorial Sudamericana de la capital argentina. Se ve que las buenas relaciones entre los dos mandatarios de ambos países en la época, Franco y Perón, no resistieron la grosera manipulación en el título, que no podemos pensar, en ningún caso, que pudiera ser inocente.

Para Hanke, todo el proceso y el debate interno que significó el descubrimiento del Nuevo Mundo y la forma de llevar la conquista española supuso uno de los mayores intentos civilizatorios que el mundo haya visto jamás. En ese intenso debate, que se promovió, como ya se ha dicho, tanto en conventos, como en universidades y palacios, intervinieron los más finos y concienzudos intelectuales de la época, entre los que hay que destacar al dominico vasco Francisco de Vitoria, considerado hoy en día el padre del derecho internacional, el también dominico Ginés de Sepúlveda y el propio Fray Bartolomé de Las Casas, Matías Paz, y otros. Para Hanke, las Leyes de Burgos (1512) y la Leyes Nuevas (1542), son hitos y testimonios de ese intenso debate civilizatorio, que se opone a la leyenda negra que se expandió por el mundo prácticamente desde que el primer español

¹⁴ “La lucha española por la justicia en la conquista de América”. Editorial Aguilar, Madrid, 1959.

¹⁵ University of Pennsylvania Press, 1949.

puso pie en América. La traducción claramente insidiosa y malintencionada de Ramón Iglesia no hace más que escribir una página más de esa perversa leyenda.

El profesor de las universidades de Harvard y Columbia se caracterizó por ser el gran biógrafo de Fray Bartolomé de Las Casas.¹⁶ Siguió el rastro dejado por otro gran norteamericano e hispanista, Charles Fletcher Lummis, periodista, explorador, poeta, fotógrafo, hispanista y defensor de los derechos de los amerindios, formado también en Harvard, que quedó convencido de que los exploradores y conquistadores hispanos del siglo XVI llevaron a cabo una de las hazañas más extraordinarias de la historia, no sólo descubriendo un nuevo continente, sino explorándolo, colonizándolo y conquistándolo, promoviendo el mestizaje siguiendo las directrices de sus reyes. Escribió una obra al respecto.¹⁷

Para empezar a tratar estas cuestiones, vamos a proceder primero con la problemática de cuál era el argumento por el cual los españoles podían justificar llevar a cabo dicha conquista.

II. La cuestión de los justos títulos

Para comenzar a hablar de los justos títulos nos remontaremos a la primera discusión sobre el Nuevo Mundo que tuvo lugar en España. La cual versaba sobre los fundamentos del dominio español en América y del derecho de los españoles a beneficiarse del trabajo indígena. Discusión que al parecer se dio en 1503.

En ella tomaron parte todos los miembros del Consejo Real, así como otros letrados, teólogos y canonistas.¹⁸ *“Estos, después de considerar la donación de Alejandro VI y otros documentos legales, se manifestaron de acuerdo, en presencia y con el consejo del arzobispo de Sevilla, en que los indios debían servir a los españoles, y que esto estaba garantizado por la ley divina y humana”*¹⁹.

¹⁶ Hanke, L. “Bartolomé de las Casas: An Interpretation of his Life and Writings”, Washington, 1951.

¹⁷ “The Spanish Pioneers”, Chicago 1893.

¹⁸ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 13.

¹⁹ Hanke, L. “La lucha española por la justicia en América”, 1967, p. 53-54.

Es de gran importancia el hecho de que, la reina Isabel de Castilla, reconoció en firme, en su codicilo, el título que España ostentaba en Las Indias²⁰.

*Item por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta se(de) apostolica las yslas e tierra firme del mar ocçeano descubiertas e por descubrir nuestra principal yntençion fue al tiempo que lo suplicamos al papa alexandro sexto de buena memoria que nos hizo la dicha conçession de procurar de ynduzir e traer los pueblos dellas e los conuertir a nuestra sancta fe catholica e enbiar a las dichas yslas e tierra firme prelados e religiosos e clerigos e otras personas doctas e temerosas de dios para ynstruir los veçinos e moradores dellas en la fe catholica e les enseñar e doctrinar buenas costumbres e poner en ello la diligençia deuida segund mas largamente en las letras de la dicha conçession se contiene. Por ende Suplico al rey mi Señor muy afectuosamente e encargo e mando a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido que asi lo hagan e cumplan e que este sea su prinçipal fin e que en ello pongan mucha diligençia e **no consientan nin den lugar que los yndios veçinos e moradores de las dichas yndias e tierra firme ganadas e por ganar reciban agrauio alguno en sus personas ni bienes mas manden que sean bien e justamente tratados e si algund agrauio han recebido lo remedien e prouean** por manera que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha conçesion nos es injungido e mandado²¹.*

Es de suma importancia hablar sobre el hecho de que, el Papa Alejandro VI otorgó a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, el 26 de septiembre de 1493, la famosa bula *Dudum Siquidem*, vulgarmente llamada de ampliación de la donación, por virtud de la cual se atribuían, de manera específica, a la Corona de Castilla, aquellas partes o regiones de Las Indias descubiertas y ocupadas por los hombres españoles que allí habían desembarcado. Lo determinante de dicha bula fue que, al ser obra castellana, la legislación aplicable o preferentemente utilizada para justificar el proceso del descubrimiento y colonización era la castellana, especialmente las partidas de Alfonso X el Sabio.²²

²⁰ *Ibidem*

²¹ De la Rada y Delgado, J. D. “Transcripción del codicilo de Isabel la Católica”, 1892, p. 43 (el subrayado es obra personal para que el lector fije especial atención en ese apartado).

²² Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 21.

Hay que tener en cuenta en todo momento, cuando tratamos el tema de la conquista, que en esta época en Castilla, como en otros puntos del mundo cristiano y no cristiano, la religión era una realidad que lo invadía todo. Desde la vida cotidiana de las personas de a pie, hasta las manifestaciones de poder en el ámbito público. La fe era la guía de todo comportamiento y la doctrina imperante en todos los países era la escolástica. Esto se refleja en que, si la fe y la razón entraban en conflicto, la primera se superpone a la segunda²³.

En resumen, la fe era la ley superior, y no había distinción entre poder espiritual y terrenal. Por tanto, el Papa que era la máxima autoridad religiosa, también ostentaba poder terrenal, al no existir dicha distinción entre uno y otro poder. Por ello, en este caso, el Papa Alejandro VI podía otorgar, a través de dicha bula, el beneplácito de la conquista a Castilla. Es importante esta aclaración porque “los Reyes Católicos buscaron y obtuvieron desde el primer momento la donación papal para justificar sus títulos, lo cual iba en la línea de la más pura escolástica al reconocer que las bulas alejandrinas eran necesarias para atribuir a la Corona de Castilla derecho sobre Las Indias”²⁴.

Sin embargo, esto no fue suficiente para acallar las dudas y preocupaciones sobre si existía verdadera justificación divina para llevar a cabo la conquista. Por ello, el Rey emitió un mandato donde ordenaba dar su opinión a seis letrados, entre ellos, el doctor Palacio Rubios y Matías de Paz²⁵. Matías de Paz concluyó que el Papa ostentaba toda la potestad, junto a los príncipes cristianos, de que se pudiese, en su nombre, invadir las tierras de los infieles y hasta declararles la guerra. Pero, a su vez, también reconocía que, entre los infieles, había verdadero y legítimo señorío basado en un derecho natural que no era anulado por la infidelidad y menos aún por su conversión. Y de aquí infería que, en virtud de la concesión papal, podía el rey de Castilla ejercer soberanía sobre los indios, pero no reducirlos a la esclavitud ni declararles la guerra por ansia de riqueza²⁶. Más adelante, la Junta de Burgos de 1512 ratifica la legitimidad de las bulas alejandrinas.

²³ *Ibidem*

²⁴ *Ibid*, p. 22.

²⁵ *Ibidem*

²⁶ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 25.

Aparte, en Valladolid se cuestionó si el monarca, en su calidad de soberano, tenía el derecho de exigir a los indígenas que se sometieran a su autoridad, y si al hacerlo quedaban vinculados como vasallos para servir al rey, quien a su vez podía otorgar el servicio de estos indígenas a los españoles que participaran en la conquista y colonización de la tierra²⁷. Para llegar a comprender tal cuestión debemos conocer las motivaciones que promovieron la conquista, las cuales fueron muy diferentes entre sí. Si miramos desde la perspectiva de los reyes, estos habían obtenido las bulas alejandrinas que les otorgaban la titularidad de las nuevas tierras a cambio de la evangelización del indígena, lo cual les obligaba a procurar que los indios tuviesen atención espiritual y religiosa²⁸. Pero si lo miramos desde la perspectiva de los conquistadores, estos buscaban un beneficio económico. Lo que nos lleva a afirmar que existía en ese momento inicial de la colonización una doble tendencia impulsora del proceso²⁹:

1. La tendencia mercantil, económica, con ánimo de lucro y poco escrupulosa, a cargo de los particulares, con Cristóbal Colón al frente, que acudieron al nuevo continente en busca de fortuna, y que se dedicaron a la explotación económica de las nuevas tierras, una vez superada la inicial fase de supervivencia.
2. Y otra, impulsada por los Reyes Católicos, en primer lugar, y continuada por sus sucesores posteriormente, consistente en evangelizar, en civilizar, y en llevar a cabo un mestizaje, lo cual obligaría a tener que tratar, tarde o temprano, la cuestión de la naturaleza del indio³⁰.

Es importante esta segunda causa porque nos relaciona directamente con la manera de conquistar de los romanos. Debemos recordar que Roma nos ha dado no solo la palabra imperio, sino los rasgos principales de esta forma política: universalismo, potencia política y esfuerzo de cohesión entre etnias diferentes por medio de una lengua, un derecho, una cultura y un modo de vida.

²⁷ *Ibid*, p.26

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibid*, p.24

³⁰ *Ibidem*.

Unos más, otros menos, todas estas notas definitorias se pueden observar también en el imperio español en Indias. Si tomamos, por ejemplo, el motivo ideológico del Imperio Romano en sus conquistas encontraremos claros paralelismos entre la misión que creía tener Roma en el mundo y la misión española en Las Indias, la expansión de la fe cristiana en su caso y la evangelización de los indios en el que nos atañe³¹.

En este caso los reyes representaban una corriente de pensamiento más favorable, que era, como bien hemos dicho, la de evangelizar y civilizar a los indios, lo que trae a colación el hecho de que su tendencia era la de considerar al indio como súbdito libre. Ya que esto ayudaba a permitir la creación y el establecimiento de una nueva nobleza en América³².

Así, en efecto, lo que sucedió fue que los indígenas se convirtieron en “cives” -esto es, vasallos libres de la Corona- casi desde el principio. Y también es importante mencionar que desde el primer momento las costumbres, antes que las leyes, generalizan el “conubium” que facilita la fusión de los pueblos³³.

Pero no adelantemos acontecimientos. Volvemos así a la cuestión de la importancia que tuvo la Junta de 1512, donde recordamos que en ella se reconocen como válidas las bulas de Alejandro IV.

Debido a su gran importancia se decidió que, para más solemnidad de las mismas, y para salvar la responsabilidad de los monarcas y de los conquistadores, se debía formular el Requerimiento, escrito que debía servir para informar a los indios de la existencia de las bulas alejandrinas y de la debida voluntaria sumisión que en consecuencia debían a los monarcas castellanos³⁴.

³¹ Cuenca Boy, F. “Imperio romano e imperio hispano en el nuevo mundo. Continuidad histórica y argumentos jurídicos en el Tratado Comprobatorio de Bartolomé de las Casas”, 1999, BIRA 26, Lima, pp.129-130

³² Sánchez Domingo, R. op.cit ., pp. 24-25.

³³ Cuenca Boy, F. “Imperio romano e imperio hispano...”, op. cit., p.130.

³⁴ *Ibid*, p. 25.

A. REQUERIMIENTO:

Nos compete así empezar a hablar del famoso requerimiento del Dr. Palacio Rubios. Debemos comenzar explicando que este documento nació con la finalidad de ser presentado por parte de los conquistadores y colonizadores a los indios, no como un mero trámite, sino como un requisito previo indispensable para que fuera lícito y legal declararles la guerra³⁵. *Grosso modo*, el documento empezaba afirmando la existencia de Dios a través de argumentos teológicos, basando el poder y jurisdicción en dicha tierra en la delegación que hizo Jesús a San Pedro. El contenido de este documento, lo que contiene, es una explicación de la capacidad que ostentaba el Papa a la hora de poder concederle a Castilla el derecho a la conquista de Las Indias.

Por lo que, *“el único título que alegan los Reyes de España para requerir a los indios que reconocieran su soberanía era la donación papal. Y en torno a ella gira esta primera etapa de la controversia”*³⁶.

Al solo existir dicha justificación pronto empieza a ponerse en entredicho la validez de esta concesión. Los primeros en poner en tela de juicio el llamado requerimiento son los propios indios. Y no porque estos lo contradijesen en el propio plano teórico, sino porque los malos tratos de los que fueron víctimas suscitaban dudas sobre el alcance y el valor de la donación papal. No se dudaba del poder de disposición del que disfrutaba el papa sobre los reinos terrenales, sino de que los españoles no daban trato humano a los indios. Razón por la cual había que revisar la concesión pontificia³⁷, ya que, si esto fuera cierto, *“(…) se habría violado la expresa condición que había hecho Alejandro VI, es decir, la plena integración de los indios en plano de igualdad con los restantes habitantes de los reinos cristianos”*³⁸.

Por ello, según Carlos V, hubo necesidad de convocar una nueva reunión de juristas y canonistas, a la vista de que los términos y condiciones de la concesión no estaban siendo

³⁵ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 27.

³⁶ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 27.

³⁷ *Ibid*, pp. 27-28.

³⁸ *Ibid*, p.28

respetados. Hecho que a su vez trajo consigo una gran inquietud pública por este problema, cuyo foco fueron las universidades, como la de Salamanca, donde se discutieron agria y tenazmente los derechos del rey a Las Indias.

Los problemas que fueron surgiendo en torno a Las Indias no se quedaron aquí. Una vez que parecía justificado el derecho que ostentaba Castilla sobre el Nuevo Mundo, de mano de las bulas alejandrinas, quedaba ver qué iba a suceder con sus naturales. ¿Serían tratados como personas libres con derechos, o por el contrario, serían tratados como todos aquellos conquistados por otros países, como esclavizados?

Debemos tener en cuenta que cuando llegaron los castellanos a América, evidentemente no eran conscientes de la existencia de sus naturales y al entrar en contacto con ellos pudieron observar, entre otras cosas, un claro atraso técnico, que iban desnudos, dormían en el suelo, algunos eran antropófagos o recurrían a ciertos ritos en los que se sacrificaban vidas humanas, unos pueblos sometía a otros sin consuelo, etc. Por lo que en un principio estos fueron tratados como lo fueron los moros, como esclavos.

Sin embargo, una vez llegada la situación a oídos de los reyes castellanos, no tardó en surgir la duda de si estos estaban al mismo nivel que los musulmanes y los negros o, si por el contrario, eran seres con alma y, por lo tanto, humanos. Al principio sabemos que lo que sucedió en el primer contacto que se produjo entre conquistadores y naturales fue, al fin y al cabo, una explotación de los mismos. Un abuso claro y evidente de los indios como trabajadores para los intereses de los españoles. Así, debido a tal situación empezaron a elaborarse diversos cuerpos normativos como las Leyes de Burgos y, más adelante, las Leyes Nuevas.

Antes de adentrarnos en el análisis de las leyes que se implementaron, es crucial entender que existió una política conservadora con respecto a las leyes y costumbres autóctonas. Esta política tuvo su inicio alrededor de 1530 en la Nueva España con los capítulos de corregidores, luego continuó con las Leyes Nuevas de 1542 y culminó con una Real Cédula de 1555 solicitada por los naturales de la Vera Paz y, posteriormente, generalizada con su incorporación en la Recopilación de 1680.

En resumen, estas disposiciones instaban al respeto de los "usos y costumbres" de los indígenas, siempre y cuando no fueran claramente injustos ni contrarios a la religión cristiana. Aunque estas leyes se consideraban derechos consuetudinarios, la falta de una formulación explícita y la falta de conocimiento sobre ellas por parte de los órganos judiciales españoles dificultaba su aplicación.

Para abordar esta situación, se recurrió a Las Partidas y a la doctrina de su glosa gregoriana para determinar y probar ante los tribunales españoles las costumbres autóctonas que carecían de notoriedad. Sin embargo, no existía una elaboración autónoma sobre este tema en la legislación o la literatura jurídica indiana. Más bien, se reflejaba la influencia de los principios del derecho castellano.³⁹

Desde un punto de vista jurídico, se observa un paralelismo entre la situación de los nuevos ciudadanos romanos después de la *Constitutio Antoniniana* y la de los indígenas americanos convertidos en vasallos de la Corona de Castilla. Ambos casos presentaban desafíos similares en cuanto a la continuidad y prueba de las costumbres locales. La tradición jurídica del derecho común llevada a América por los españoles actuó como puente entre estas situaciones.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier intento de comparación debe detenerse en el ámbito de la técnica jurídica. Cualquier extrapolación más allá de esto, sin un profundo entendimiento de la realidad de los indígenas americanos, corre el riesgo de simplificar en exceso su complejidad interna y sus diferencias esenciales con las realidades del mundo romano. Es crucial destacar el grado real de respeto que se tuvo por las normas indígenas en la realidad social y jurídica de los diferentes territorios de la América española.⁴⁰

³⁹ Cuenca Boy, F., "La prueba de la costumbre: del derecho romano al derecho indiano de los indígenas", Universidad de Cantabria, Tradición y recepción romanísticas, Vol. III, p.181.

⁴⁰ Cuenca Boy, F. op. cit., p. 181-182.

III. Las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas.

A. LAS LEYES DE BURGOS DE 1512:

Para lograr entender la trascendencia de lo que aquí sucedió debemos saber que “hasta este momento no se había reconocido en ningún texto, ni se sabía polemizado, acerca de lo que ahora denominamos derechos humanos, y tampoco se había regulado entonces, como ha quedado demostrado, ninguna disposición que analizase y resolviese cuestiones que aquí se plantearon. Cuestiones tales como: la naturaleza del indio, su condición de ser humano o no, si tenía alma, sus derechos, tanto espirituales como materiales; como, por ejemplo, el derecho de propiedad, sus condiciones de vida, de trabajo, el derecho a una familia, a habitar en el lugar de origen, a tener derecho a la defensa jurídica y al recurso de la legislación, etc...”⁴¹. Podemos concretar que la disyuntiva giraba en torno a la siguiente afirmación: si tenían alma eran humanos y por lo tanto poseedores de derechos, pero si no la tenían, no eran humanos y por lo tanto su esclavitud era lícita.

En primer lugar, es preciso aclarar (o volver a recordar) que el descubrimiento y colonización era obra de la Corona castellana y no de la aragonesa⁴². El papa Alejandro VI otorgó los derechos a la Corona de Castilla mediante la bula *Inter Caetera* (intercetera) de 3 de Mayo de 1493 que atribuyó el derecho de colonización a la Corona castellana a condición de la evangelización de los indios⁴³. La evangelización era condición indispensable para la conquista, es decir, sin evangelización no había derecho a la conquista.

Las llamadas Leyes de Burgos, en su denominación original “*Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Yndios*”, fueron aprobadas en la ciudad de Burgos el 17 de diciembre de 1512 y sancionadas por el rey Fernando el Católico⁴⁴. Debemos entender que las Leyes de Burgos se crearon con la intención de proteger al indio de los abusos de los conquistadores españoles, de reconocer su condición como hombres libres

⁴¹ Sánchez Domingo, R. op.cit., p.21.

⁴² Sánchez Domingo, R. op. cit., p.16.

⁴³ *Ibidem*

⁴⁴ *Ibidem*

y, por tanto, titulares de los derechos básicos, como el de libertad y propiedad, debido al contexto de abusos contra los indios.

A través de los dominicos, en concreto, Fray Antonio de Montesinos, dicha información, del mal tratamiento de los indios, llegó a España. Enterado el rey Fernando, sancionó, el 17 de diciembre de 1512, *“Las Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los Yndios”* (Leyes de Burgos).

Montesinos removi6 la sociedad de los espa1oles de la Espa1ola en el serm6n de la misa mayor del domingo del 21 de diciembre 1511. Todas las familias quedaron retratadas y se produjo una fuerte reacci6n contra los dominicos de la isla que se tuvieron que proteger en su convento. El virrey, Diego de Col6n, hijo y sucesor del descubridor, habl6 con el superior del padre Montesinos, fray Pedro de C6rdoba, para que le echara de la isla, a al menos rectificara al domingo siguiente con un serm6n m6s suave. Pero Montesinos no se amilan6 y, con el permiso de su superior, prepar6 otro serm6n para el domingo siguiente, mucho m6s duro. Al final, los habitantes espa1oles de la isla enviaron una embajada de queja al rey y los dominicos enviaron tambi6n al padre Montesinos para que se pudiera defender. De ah6 vinieron las Leyes de Burgos.

“Decid, ¿con qu6 derecho y con qu6 justicia ten6is en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qu6 auctoridad hab6is hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pac6ficas, donde tan infinitas dellas, con muerte y estragos nunca 6idos hab6is consumido? ¿C6mo los ten6is tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades en que, de los excesivos trabajos que les dais, incurren y se os mueren y, por mejor decir, los mat6is por sacar y adquirir oro cada d6a? (...) ¿6stos, no son hombres? ¿No tienen 6nimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entend6is? ¿Esto no sent6is? ¿C6mo est6is en tanta profundidad de sue1o tan let6rgico dormidos? (Serm6n de Fray Antonio de Montesinos, Isla de la Espa1ola, Cuarto domingo de Adviento, 21 de diciembre de 1511)”⁴⁵.

⁴⁵ Bartolom6 de las Casas, “Historia de las Indias”, lib. III, 3-5

El sermón de Montesinos y se hizo escuchar en toda América y en la Cristiandad. Lo que se dijera delante del rey no está dentro del objeto de nuestro estudio, pero conturbó los corazones en la metrópoli. Hasta el punto que se aprobaron las Ordenanzas, más conocidas como Leyes de Burgos.

A título de mero comentario el sermón del dominico lo ha tenido que leer Lubitsch a la hora de dirigir su película “Ser o no ser” (se refiere a Adolf Hitler cuando invade Polonia y la *lamentatio* la pone en boca de un actor que representa el personaje de Shylock, en el “Mercader de Venecia” de Shakespeare):

¿Qué quiere él de mí? ¿Qué quiere él de Polonia? ¿Por qué nos ataca? ¿Por qué? ¿No somos humanos? ¿Es que no tenemos ojos, manos, órganos, sentidos, proporciones, afectos, pasiones? ¿No nos nutre la misma comida, nos hieren las mismas armas, estamos sujetos a las mismas enfermedades? ¿Curados con los mismos remedios, calentados y enfriados por el mismo verano e invierno? Si nos pincháis, ¿no sangramos? Si nos hacéis cosquillas, ¿no nos reímos? Si nos envenenáis, ¿no nos morimos? Y si nos ofendéis, ¿acaso no nos vengaremos?

Las Ordenanzas (Leyes de Burgos), en general, implicaban la creación de una reglamentación más o menos extensa sobre un tema, dividiéndose en párrafos o capítulos. Es decir, no contenían una norma aislada, sino un conjunto de normas que establecían una reglamentación, incluyendo una exposición de motivos como parte esencial de esta norma, la cual expresaba la intención y los objetivos que el monarca perseguía. El verdadero carácter de las leyes de Burgos era el de pertenecer al tipo de disposiciones de gobernación que regulaba una materia específica, en este caso “el buen regimiento y tratamiento de los indios”⁴⁶. La importancia de las mismas radica en que estas fueron el primer cuerpo general legislativo que se redactó para Las Indias. Fue tal la magnitud de las mismas, que los monarcas ordenaron su difusión a través de la correspondiente orden de publicación (la cual solo se utilizaba para disposiciones de gran interés)⁴⁷.

⁴⁶ Sánchez Domingo, R. op cit., p.19.

⁴⁷ *Ibid*, p.17.

Estas disposiciones se centraban principalmente en la forma de proceder en la evangelización de los indígenas, en las obligaciones de los españoles respecto al trabajo de los indios encomendados y en las obligaciones de los españoles en relación con su propio trabajo, que no era voluntario desde 1503. De este modo, este conjunto normativo representa la primera regulación general sobre la condición y el tratamiento legal de los indígenas en América, siendo el cimiento de lo que más tarde se conoció como la “Compilación de las Leyes de Indias”, la cual posteriormente influyó en todos los sistemas jurídicos hispanoamericanos⁴⁸.

Las Leyes de Burgos constan de 35 leyes, en las que se regulan, entre otras cosas:

- el régimen de los indios
- cómo van a vivir y a trabajar
- qué derechos ostentan
- y los límites de su utilización como mano de obra, etc... ⁴⁹

Así constituyen un texto legal para proteger al indígena a partir del reconocimiento de su condición como hombre libre y titular de derechos humanos básicos. Trataron así de cimentar una base legal de reconocimiento para los naturales de Las Indias que durante la conquista quedaron desprotegidos y a merced de la voluntad de los conquistadores. Al tener, dichas disposiciones, un carácter general fue más sencillo que se mantuvieran en todo el territorio americano hasta que fueran derogadas por leyes posteriores⁵⁰. Precisamente, aquel carácter de las Ordenanzas que mencionamos anteriormente, al respecto de que no es solo el acogimiento de una norma sino un conjunto de ellas, hacía posible la adición que se produjo como consecuencia de las deficiencias que los dominicos denunciaron, y concretamente el padre Córdoba, a propósito de los trabajos de las mujeres y los niños, y la preocupación por la desnudez y la necesidad de establecer una puerta abierta a la madurez de los indígenas que les permitiera vivir en poblados propios⁵¹.

⁴⁸ *Ibid*, p.18.

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ *Ibid*, p.19.

⁵¹ *Ibid*, pp.19-20.

Parece así que el fin último de la conquista, junto a la evangelización de los indios, era que estos lograran la madurez que los españoles consideraban suficiente, para poder vivir en poblados propios, fuera del paternalismo de los conquistadores. No se buscaba que estos actuaran como mano de obra indefinidamente, sino que aprendiesen de la manera de vivir de los españoles para así ejercerla como suya. Provocar una especie de simbiosis entre unos y otros.

Sin embargo, no todos los conquistadores consideraban que los indios fuesen más que simple mano de obra esclavista. Por ello, para poder partir de un punto cero, se necesitaba, al menos legislativamente, que los indios estuvieran protegidos. Como hemos mencionado, el abuso de trabajo que sufrían era claro y flagrante, lo cual provocaba un problema en la conciencia de muchos españoles, entre ellos el rey. Por ello fue necesario que se recogiera, en las Leyes de Burgos, cómo los españoles debían proceder, habida cuenta del trato que les estaban proporcionando.

Por otro lado, entre los aspectos legales discutidos en las ordenanzas de Burgos de 1512, en su revisión de Valladolid de 1513, y en la refundición y complemento de Zaragoza de 1518, uno de los temas más relevantes es la cuestión sobre el estatus civil de los indígenas.⁵²

Esto se refiere a su reconocimiento como personas y su capacidad para tener derechos y obligaciones. Ya que, en el derecho primitivo, la esclavitud negaba la capacidad jurídica de los esclavos como seres humanos, puesto que se consideraba que su voluntad quedaba anulada por la de sus dueños⁵³. Según el derecho romano, para ser sujeto de derechos, uno debía tener pleno control sobre su propia voluntad. Precepto que se adoptó en otros sistemas legales, estableciendo que sólo el hombre (aquel que tiene alma) puede ser titular de derechos y obligaciones⁵⁴.

⁵² Sánchez Domingo, R. op.cit., pp.28-29.

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ Sánchez Domingo, R. op.cit., pp.28-29.

A continuación, mostramos algunas de las ordenanzas que recogían las Leyes de Burgos. Lo cual nos permite ver el alcance que tenían las mismas y los problemas que se intentaban tratar:

- a. Ordenanza I: Habría de disponer que los encomenderos debían construir cuatro bohíos. Junto a estas se les entregaría terreno para la labranza.
- b. Ordenanza II: Se aconseja a los encomenderos atraer a los indígenas con halagos y reconociendo que su buen tratamiento y conservación de importa más que cualquier otro interés particular ni general, por lo que la proximidad a los lugares donde vivían los españoles podría ser una razón de integración.
- c. Ordenanza XIX: Obliga a los encomenderos a entregar a cada indio una hamaca para dormir ,en el plazo de un año, y se insiste a los visitantes para que apremien al cumplimiento de lo establecido.
- d. Ordenanza XXIV: Prohíbe, bajo severas penas, el maltrato de obra y de palabra a los indígenas, y establece que cuando se haya de castigarlos se aplique la pena por el visitador y no por el encomendero.
- e. Alimentación y vestidos:
 - i. Ordenanzas V y XXIV: Estas se refieren al sustento de los indígenas, pues parten del principio general de que en la buena alimentación de ellos está la mayor parte del buen trato y subsiguiente buen estado de la población. Corresponde a los españoles encomenderos dar a sus respectivos indios dichos alimentos.
 - ii. Ordenanza XX: Se refiere al vestido de los indios. Los encomenderos debían entregar a cada uno de sus encomendados un peso de oro al año, empleado en cosas de vestir.

- f. Ordenanza III: En ella se regula la obligatoriedad para el encomendero de construir una casa para iglesia, juntamente con la hacienda, y que en ella pongan imágenes y una capilla para celebrar los actos litúrgicos.
- g. Ordenanza IX: Esta hace patente el deseo de los reyes don Fernando y su hija doña Juana de que se plante y arraigue la fe muy enteramente para que las almas de los indios se salven, y esta preocupación de los monarcas es una reiterada confirmación del constante anhelo de la cristianización de los naturales.
- h. Ordenanza XXI: Queda prohibido el arrendamiento de los indígenas para la realización de trabajos mineros. Más concretamente esta ordenanza decía que se castigaría severamente la utilización de indios ajenos a los propios⁵⁵.

Como podemos ver en las ordenanzas que componen las Leyes de Burgos, se puede comprobar cómo se regula de manera expresa la manera en la que los españoles deben proceder con los indios.

Estas además recogían muchos aspectos acerca de la religión, motivo que legitima la conquista, como hemos visto en la Ordenanza III, por lo que, además, y de manera explícita, estas leyes regulan la administración de sacramentos a los indios:

1. Bautismo (ordenanza XII), ordena a los encomenderos que hagan bautizar a los indios nacidos dentro de los ocho días siguientes a su natalicio.
2. Matrimonios (ordenanza XVI), se insiste en la monogamia y en los impedimentos entre parientes.
3. Confesión (Ordenanza X), es referida sólo a los indios capacitados, y con obligación anual, salvo caso de enfermedad.

⁵⁵ Cuerpo normativo de las Leyes de Burgos

4. Entierros (Ordenanza X), regula que los indígenas recibieran sepultura en los templos y lugares determinados⁵⁶.

Uno de los conceptos más innovadores presentes en las Leyes de Burgos era aquel relacionado con la "Preservación del Trabajo para mujeres y niños". Esto se debía a que, en las Indias, las mujeres embarazadas recibían ciertas exenciones laborales debido a su estado de gestación. Es por eso que la disposición XVIII de las leyes prohibía el trabajo en minas y campos a partir del cuarto mes de embarazo. Así, además, la ley de 1513 exime igualmente de trabajo a los menores de catorce años de ambos sexos, pudiendo encargarse solo de tareas aptas para su edad.

En el caso de las mujeres indígenas casadas, sólo podían trabajar en las minas si así lo decidían voluntariamente o si sus esposos así lo ordenaban, aunque generalmente se ocupaban de las tareas domésticas en las haciendas donde residían.

En cuanto a las mujeres indígenas solteras, independientemente de si vivían en familia o no, la disposición III las protegía especialmente por consideraciones de moralidad pública, y su trabajo se llevaba a cabo en las estancias, recibiendo un salario como compensación.

Respecto a las festividades y danzas tradicionales de los indígenas, la ordenanza XIV garantizaba su respeto, autorizando la celebración de fiestas y areitos (bailes y cantos de los indios de las Antillas), tanto en días de descanso como durante jornadas laborales⁵⁷.

Las Leyes de Burgos introdujeron una cláusula punitiva que implicaba multas impuestas a los encomenderos, las cuales variaban entre uno y cinco pesos. La sanción más severa establecida por las Leyes de Burgos de 1512 consistía en la pérdida de los indígenas asignados o encomendados⁵⁸.

La última disposición de la declaración y moderación de 1513 plantea que, una vez que haya transcurrido cierto tiempo y los indígenas estén instruidos en aspectos religiosos y

⁵⁶ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 34.

⁵⁷ Sánchez Domingo, R. op.cit., p. 34.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 34.

civilizados gracias a su interacción con los españoles, adquirirán la capacidad humana y política necesaria para vivir y gobernarse por sí mismos. En este punto, las autoridades locales reconocerán esta competencia y los considerarán aptos para vivir de manera independiente y trabajar como súbditos de la Corona castellana, contribuyendo así a los gastos públicos como los habitantes nativos de esas tierras⁵⁹.

El problema que podemos encontrar en la finalidad de dichas leyes es el hecho de que llegado el momento en que los indios ya están adoctrinados y, a su vez, civilizados, las autoridades indianas reconocerán dicha aptitud, lo cual repercutirá en la estimación de que estos se consideran capaces para vivir y trabajar nuevamente solos, sin estar bajo la protección de los españoles, convirtiéndose en vasallos de la corona castellana.

Pueden parecer todo buenas nuevas, sin embargo, hay muchas incógnitas; ¿quién debía considerar que ciertos indios estaban preparados para dicha independencia? ¿Quién se encargaba de comprobar y reconocer dicha aptitud? ¿Dicho reconocimiento de aptitud civilizado y doctrinal podría no llegar? Si bien es cierto que las Leyes u Ordenanzas de Burgos asentaron una base para los derechos de los indios, estas no solventaron todos los problemas. La convivencia entre unos y otros, y sobre todo las relaciones laborales, provocaron algún que otro dime y direte judicial.

Por lo que se necesitaba crear leyes que fueran concordes con las nuevas necesidades del Nuevo Mundo. Por lo que surgieron las conocidas como “Leyes Nuevas”.

⁵⁹ *Ibid*, p.37

B. LAS LEYES NUEVAS:

El 20 de noviembre de 1542, el emperador Carlos V, desechando las recomendaciones de algunos de sus consejeros más relevantes y siguiendo, por el contrario, las de Las Casas y otros dominicos, promulgó las famosas Leyes Nuevas en detrimento de las encomiendas⁶⁰.

Las Leyes Nuevas fueron publicadas el veinte de noviembre de 1542 en Barcelona, bajo el título de “Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios”⁶¹.

Las Leyes Nuevas, “*se ocupan de asuntos corrientes y cotidianos del Consejo de las Indias. Que los empleados del presidente o de los miembros del Consejo no sean procuradores o funcionarios ante los tribunales, que dichos funcionarios no acepten sobornos o puestos en negocios privados, que tengan especial cuidado en la conservación y aumento de los indios, y establece también cierto número de reglas específicas sobre el modo de llevar los asuntos que se le presenten al consejo*”⁶².

Explicado de una manera más sistemática estas contemplaban:

1. reorganización del Consejo de Indias
2. reorganización administrativa de Las Indias
3. mejor trato para los indígenas
4. nuevas disposiciones para realizar descubrimientos
5. reforma del sistema tributario.

Uno de los aspectos más significativos de las Leyes Nuevas fue la regulación del trabajo indígena y la aparición de una forma de encomienda, así como la práctica de utilizar a los

⁶⁰ Hanke, L. op.cit. p. 151.

⁶¹ Solórzano Vega, A.I. “Algunos apuntes sobre la implementación de las Leyes Nuevas de 1542, 2017”, La tradición popular, nº 222 (2017) p. 8.

⁶² *Ibid*, pp.166-167.

indígenas como tamemes (porteadores) para transportar cargas⁶³. Se estableció un salario para ellos y se prohibió llevarlos a trabajar a lugares distantes de sus comunidades⁶⁴.

Debemos entender que “*el señorío verdadero requiere que la gente se someta espontáneamente al dominio de España, o que el rey, con jurisdicción sobre ellos por mandato del Papa, la emplee con el exclusivo objetivo de beneficiar a estas gentes*”⁶⁵. Ningún conjunto de normativas adoptadas para gobernar a los indígenas tuvo más importancia que las Leyes Nuevas, y, sin embargo, aún desconocemos la historia detrás de su promulgación y revisión⁶⁶.

Pero, ¿cuál fue la acogida de estas leyes, que, entre sus principales funciones, albergaba la de hacer desaparecer la encomienda tal y como la conocíamos? Se han descubierto ciertos documentos manuscritos que contienen las opiniones de casi todos los miembros de la Junta antes de la adopción de las Leyes Nuevas. Estos abarcan las actitudes de los principales asesores del emperador, tanto antes como después, revelando que la mayoría de los miembros de la Junta se oponían abiertamente al sistema de encomiendas tal como se practicaba en ese momento, aunque una minoría presentó varias contrapropuestas⁶⁷.

Por otro lado, los conquistadores arremetieron duramente contra lo que para ellos era lo peor de dichas disposiciones, la eliminación de las encomiendas. Todo ello debido a que en estas se recogía, por ejemplo, que aquellos que tuvieran indios sin título debido, los perderían, o que, los que tuvieran un número desproporcionado de indios, perderían parte de ellos,⁶⁸ o que se privaría de indios a todos los prelados y funcionarios reales, prohibiendo toda futura concesión de los mismos (todo ello estipulado en la ley número 35⁶⁹).

⁶³ Solórzano Vega, A.I. op.cit., p. 8. Hasta la llegada de los españoles los naturales no conocían otro medio de arriería que el transporte a hombros y, en algún caso (Perú), en llama. Los españoles, y, en especial, los vascos, establecieron una red de arrieros que, valiéndose de mulos y aprovechando los caminos abiertos por los tamemes, permitió comunicar la geografía indiana.

⁶⁴ *Ibidem*

⁶⁵ Hanke, L. op. cit., p.152.

⁶⁶ *Ibid*, p. 168.

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ *Ibid*, 167

⁶⁹ *Ibidem*.

De ahí el descontento generalizado que surgió a causa de la promulgación de dichas leyes. Ya que los españoles se estaban viendo desprovistos de todos los privilegios que ostentaban hasta el momento con respecto a los indios. Esta disconformidad generalizada llevó a que la aplicación de las leyes en un primer momento no se llevara a cabo como se había planteado, puesto que, debido a la intransigencia de los colonizadores -estalló, incluso, una guerra civil en el Perú, en la que se levantó el hermano del conquistador, Gonzalo Pizarro; la Gran Rebelión de Encomenderos de 1544- el rey Carlos V, concedió a los inconformes la encomienda por dos vidas (la de ellos y la de su siguiente generación)⁷⁰.

Otro aspecto importante, tras la implementación de las Leyes Nuevas, es el sistema económico de la sociedad colonial, el cual pasó de ser esclavista a adoptar una estructura similar al feudalismo. Los indígenas pasaron a ser tributarios del Rey y fueron agrupados en los llamados pueblos de indios⁷¹.

Puede decirse así que después de 1542 nació la Nueva Encomienda, que presentaba algunas diferencias con la anterior. Esta nueva forma consistía en ceder a un español el tributo de uno o varios pueblos como compensación por los servicios prestados al rey durante la conquista. Inicialmente, esta concesión era otorgada exclusivamente a los conquistadores, pero posteriormente sus herederos también podían beneficiarse de ella. Es importante destacar que, con este título, el encomendero no tenía el derecho de utilizar a los indígenas como mano de obra, ni de aprovecharse de sus tierras, sino que sólo tenía acceso al tributo establecido y recaudado por las autoridades reales⁷². Así los indios no eran considerados como esclavos, pero tampoco eran completamente libres, sino que gradualmente se desarrolló una nueva forma de trabajo forzado. Curiosamente, durante este mismo período se autorizó la importación de esclavos africanos, lo que dejó a los indígenas en una situación intermedia. Además, fue en este momento cuando surgió el nuevo sistema de repartimiento⁷³.

⁷⁰ Solórzano Vega, A.I. op.cit., p. 8.

⁷¹ *Ibid*, p. 10.

⁷² *Ibidem*

⁷³ *Ibidem*

Este nuevo sistema consistía en lo siguiente: los indígenas debían trabajar en las haciendas, pero tenían permitido regresar a sus pueblos. No eran esclavos, pero no eran pagados por su trabajo, simplemente se les permitía regresar a sus hogares⁷⁴.

Vemos como la explotación de los indígenas no terminó con las Leyes Nuevas, los abusos llegaban al punto en el que morían por el exceso de trabajo, ya fuera en la agricultura o minería⁷⁵. Además, las disputas surgidas en torno a las Leyes Nuevas llevaron al emperador a ceder ante los conquistadores. Y así fue como en 1546 estas leyes se desvanecieron, y el monarca tuvo que entablar negociaciones con la Iglesia y los colonizadores para preservar la armonía en los nuevos territorios. Todo ello mientras dicha sociedad india apenas comenzaba a tomar forma⁷⁶.

La encomienda seguía siendo el tema central de discordia, y para resolverlo, el soberano optó por implementar una nueva forma de encomienda que tenía características de una institución esclavista⁷⁷.

IV. Las encomiendas

En este epígrafe examinaremos dos instituciones legales en las Américas que generan gran controversia: los repartimientos y las encomiendas. A pesar de haber dedicado ya un apartado al repartimiento, en este epígrafe no nos queda más remedio, para un mejor entendimiento de sus diferencias con las encomiendas, que volver a hablar de la misma.

Ambas figuras versan sobre dos sistemas de trabajo forzado que algunos autores consideran contrarios al estatus legal de los indígenas reconocido por los Reyes Católicos⁷⁸.

⁷⁴ *Ibidem*

⁷⁵ Solórzano Vega, A.I. op. cit., p. 11.

⁷⁶ *Ibidem*

⁷⁷ *Ibid*, p.11-12.

⁷⁸ Rumeu de armas, A. op.cit., p. 143.

La figura de los repartimientos fue introducida por el propio almirante Cristóbal Colón en 1496 y posteriormente legalizada en el año 1503 mediante la Real Provisión del 20 de diciembre de ese mismo año⁷⁹. Por desgracia *hay* escasa información disponible sobre los repartimientos llevados a cabo durante los primeros años de la conquista, aunque se sabe que la razón que llevó a Colón a establecer esta figura fue el fracaso del sistema de tributación, donde los indígenas estaban obligados, como cualquier otro ciudadano, a pagar un tributo a la Corona. En este caso el problema a dicho sistema de tributación fue que los indios no poseían bienes propios, ni realizaban ningún trabajo remunerado, lo que dificultaba, por no decir que imposibilitaba, su capacidad para cumplir con dichos impuestos⁸⁰.

Recordemos que el repartimiento era una institución de origen castellano que fue trasladada al Nuevo Mundo. Mediante esta figura se asignaban a los conquistadores españoles tanto tierras como mano de obra para que las trabajaran⁸¹. Así, la función principal de los repartimientos durante la época de la conquista, la de repoblar las zonas conquistadas, mediante la entrega a los conquistadores de propiedades tanto rurales como urbanas, con el propósito de que se establecieran en esas tierras⁸².

El problema que trajo consigo el reconocimiento del indígena como súbdito y vasallo de la Corona castellana vino de la mano de un serio dilema jurídico, ya que esta condición entraba en conflicto con la práctica de repartir indígenas entre los colonos castellanos⁸³. Es importante aclarar que no se realizaban repartimientos generales de indígenas, sino asignaciones individuales con el propósito específico de trabajar las tierras otorgadas.

La existencia de estos sistemas de trabajo, la institución del requerimiento y la encomienda, generó un debate que la reina abordó mediante las instrucciones emitidas el

⁷⁹ Idea sacada del trabajo de Fin de Grado de Menéndez Lada, Julia. “Los derechos de los indios americanos en el reinado de los reyes católicos” que a su vez cita la: “Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503)”, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 399.

⁸⁰ García Gallo, A. “El encomendero Indiano”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 55, 1951, p.141

⁸¹ Sanz, J. “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar los pueblos precolombinos?”, *El Economista*, 2 de noviembre de 2018. (disponible en: <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 25/04/2024)

⁸² González Jiménez, M. “Repartimientos andaluces del siglo XIII, perspectiva de conjunto y problemas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 14, 1987, p.103

⁸³ Mira Caballos, E. “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926

16 de septiembre de 1501 al comendador de La Española, Nicolás de Ovando. En estas instrucciones, la reina estableció que los indígenas solo trabajarían por voluntad propia y recibirían un salario justo a cambio de sus servicios. Además, se dirigió nuevamente a ellos como vasallos libres⁸⁴. De esta manera, la reina procedió a la eliminación de los repartimientos en 1501⁸⁵.

Sin embargo, surgió un problema de índole económica ya que los indios se negaban a trabajar en las tierras de labranza. Para intentar rectificar este problema los reyes promulgaron la Real Provisión del veinte de diciembre de 1503⁸⁶ en la que se retomó y legalizó la figura de los repartimientos, aunque no se estableció su contenido concreto, ni los derechos de cada una de las partes, como si se llevó a cabo en la encomienda.

A partir de la mencionada Real Provisión del 20 de diciembre de 1503, los indígenas conservaron su condición de hombres libres, aunque podían ser requeridos para trabajar a cambio de un salario que debía ser equitativo. La finalidad de los repartimientos era lograr la integración del indígena en “*la vida económica de la colonia*”⁸⁷.

El nuevo sistema instituido por la reina Isabel a través de dicha Real Provisión del 20 de diciembre de 1503 perseguía cuatro objetivos: evitar que los indios permanecieran desperdigados y malnutridos en la selva, viviendo como paganos y salvajes. Para ello la reina estableció que debían crearse poblados indios en los que los indígenas pudiesen aprender el cristianismo. Para ello ordenó que habitase un sacerdote en cada pueblo y que en cada uno se construyese una escuela. Además, la reina estableció que en cada pueblo hubiera una persona buena castellana. Dicha persona sería la encargada de su gestión y gobierno, así como el cuidado y protección de los indios. Especialmente, esa persona tenía la obligación de velar porque los indios no fuesen víctimas de abusos físicos o de carácter financiero o comercial. En último lugar, estableció que los indios tenían que recibir un salario justo por los trabajos que realizaban⁸⁸.

⁸⁴ Rumeu de Armas, A. *op.cit.* pp. 143-144

⁸⁵ Mira Caballos, E. “Isabel la católica...”, *op.cit.*, p.926

⁸⁶ “Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503), in Rumeu de Armas”, *op. cit.*, p. 399

⁸⁷ Zavala, S. “La encomienda indiana”, *El Trimestre Económico*, vol. 2, nº 8, 1935, pp.423-451

⁸⁸ Dumont, J. “La incomparable Isabel la Católica”, Ediciones Encuentro, Madrid, 2012, p.175

La intención de la reina Isabel era lograr que los indígenas se integraran en el estilo de vida y la cultura de los castellanos. De hecho, la reina dispuso que, en cada pueblo, cada indígena debía contar con una vivienda para su familia, así como con tierras donde cultivar y, además, tener ganado para su sustento⁸⁹.

Tras el fallecimiento de la reina Isabel, el sistema de repartimientos fue reemplazado por el sistema de encomiendas.

Antes de hablar del nuevo sistema de encomiendas debemos conocer cómo funcionaba dicha figura en origen. Según Silvio Zavala (1949), en los primeros años de la conquista, los conquistadores tenían la facultad de poseer indígenas en encomienda dentro de un área geográfica específica. Los indígenas estaban obligados únicamente a entregar al encomendero una parte de la producción agrícola, y se les prohibía trabajar en las haciendas de los españoles fuera de estas tierras. Además, los españoles tenían el derecho de transmitir en herencia las encomiendas a sus descendientes⁹⁰.

Así, uno de los motivos para el cambio fue el conflicto jurídico que presentaba el sistema de repartimientos, ya que se consideraba un concepto "vacio de contenido". De esta manera, en 1505, Nicolás de Ovando sustituyó el sistema de repartimientos y comenzó a asignar a los indígenas en régimen de encomienda⁹¹.

A través del sistema de encomienda, la Corona asignaba al encomendero tanto tierras como indígenas para trabajarlas, similar al sistema de repartimientos. Sin embargo, la diferencia radica en que la encomienda era una institución legal que regía las relaciones entre los encomenderos e indígenas, estableciendo derechos y obligaciones para ambas partes. En los repartimientos, no existía una regulación de estas relaciones, ni se establecían los derechos de las partes; simplemente consistía en la entrega de tierras y mano de obra. Era un sistema que había sido legalizado, pero no regularizado, ya que carecía de un marco jurídico específico⁹². En el sistema de encomienda, tanto los

⁸⁹ *Ibidem*

⁹⁰ Solórzano Vega, A.I. op. cit., p.11.

⁹¹ Mira Caballos, E., "Isabel la católica..." op. cit., p.926.

⁹² Mira Caballos, E., "El origen de las encomiendas de indios". (Disponible en: <https://estebanmiracaballos.com/2021/03/14/el-origen-de-las-encomiendas-de-indios/>; última consulta 25/04/2024)

encomenderos como los indígenas tenían una serie de derechos y obligaciones. En cuanto a las obligaciones, los encomenderos estaban obligados a instruir a los indígenas en la fe cristiana y también a protegerlos contra cualquier daño o perjuicio. Por otro lado, los indígenas estaban obligados a trabajar para los encomenderos⁹³. Además de las obligaciones, tanto los encomenderos como los indígenas tenían derechos reconocidos. En el caso de los indígenas, tenían derecho a disfrutar de condiciones de vida justas y equitativas⁹⁴.

La decisión de implementar esta institución jurídica castellana en Las Indias respondió a razones de índole político, social y económico. En concreto, se distinguen tres principales motivos:

1. En la encomienda, la Corona ejercía un mayor control. Los monarcas decidían la cantidad de indios asignados a cada encomienda, quiénes serían los encomenderos y la duración de esta relación jurídica.
2. La encomienda respetaba la libertad de los indígenas americanos, como lo proclamaban los reyes.
3. Mediante la encomienda, se establecía una relación jurídica entre el indígena y el encomendero, en la cual ambos tenían derechos y obligaciones. Era, por lo tanto, una relación recíproca. Esto no sucedía en los repartimientos, donde sólo se especificaba que los indios debían trabajar las tierras de quienes les habían sido asignados⁹⁵.

⁹³ Rumeu de Armas, A. op. cit., p. 145.

⁹⁴ Sanz, J. “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar los pueblos precolombinos?”, *El Economista*, 2 de noviembre de 2018. (disponible en: <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 25/04/2024).

⁹⁵ Mira Caballos, E. “El origen de las encomiendas de indios”, op. cit. (no hay página referencial debido a que es un artículo “en línea” antes mencionado).

Es relevante destacar que las encomiendas tenían una duración específica, según lo establecido en las instrucciones del 14 de agosto de 1509. De este modo, los indígenas no eran asignados en dicho régimen de por vida, sino por períodos de uno a tres años, que podían ser renovados⁹⁶. A partir de 1542, con la implementación de las Leyes Nuevas, se suspendieron los derechos de sucesión de las encomiendas, de manera que cuando el encomendero fallecía, la corona asumía el control de estas encomiendas⁹⁷.

Uno de los autores de referencia en el estudio de las encomiendas, Silvio Zavala, señaló que los indígenas mantenían todos sus bienes, incluyendo su hogar, así como su libertad familiar y su plena capacidad jurídica y civil. Por lo tanto, los indígenas, en calidad de vasallos de la Corona de Castilla y con plena capacidad jurídica, tenían la posibilidad de participar en procesos legales contra los titulares de las encomiendas⁹⁸, existiendo abundante documentación en relación a demandas de los encomendados a los encomenderos.

De esta manera comprobamos cómo con este sistema, al contrario que con el requerimiento, los indios podían defenderse frente a los españoles en caso de que se violasen sus derechos, ahora reconocidos y recogidos en dichas encomiendas.

En las Indias surgió una situación que recuerda a la de los nuevos ciudadanos tras la Constitutio Antoniniana: los indígenas americanos se transformaron rápidamente en vasallos libres de la Corona de Castilla. Como resultado, en teoría, se les aplicaba el derecho de la metrópoli de la misma manera que a los demás súbditos. No obstante, esta teoría inevitablemente se enfrentó con las realidades sociales de los indígenas, lo que llevó a un pronto replanteamiento de la actitud oficial hacia los sistemas normativos indígenas.⁹⁹.

⁹⁶ Rumeu de Armas, A. op. cit., p. 144.

⁹⁷ Solorzano Vega, A.I. op. cit., p. 11.

⁹⁸ Zavala, S. op. cit., p. 171.

⁹⁹ Cuenca Boy, F. "La prueba de la costumbre: del derecho romano al derecho indiano de los indígenas", Tradición y recepción romanísticas, Vol. III, p.180.

V. El debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Fray Ginés de Sepúlveda.

El evento más significativo en la historia de la guerra justa en las Indias fue el debate celebrado en Valladolid entre 1550 y 1551. En este encuentro, Fray Bartolomé de las Casas, un teólogo y jurista con más de cincuenta años de experiencia misionera en América, se enfrentó a Juan Ginés de Sepúlveda, un humanista español y cronista real. Discutieron una cuestión que inquietaba profundamente a muchos españoles del siglo XVI: ¿era legítimo hacer la guerra contra los indígenas del Nuevo Mundo?¹⁰⁰

Es interesante comenzar dicho epígrafe bajo la siguiente pregunta: ¿Por qué surgió la disputa?

Todo comenzó cuando el rey Carlos I ordenó el 16 de abril de 1550, que se suspendieran todas las conquistas en el nuevo mundo hasta que una junta especial de teólogos y juristas decidieran sobre el método justo de llevarlas a cabo. Además, ese mismo día, se trasladó otra orden real que recogía que antes de que se diese licencia para cualquier conquista, el rey debía ser informado de las condiciones propuestas, a fin de que todo se hiciera de una manera cristiana¹⁰¹ Esta orden tan severa se cumplió de facto, por lo menos en Nueva Granada, la región del Chaco y Costa Rica. Así, supuestamente detenidas las conquistas, Las Casas y Sepúlveda bajo la orden del rey y el Consejo de Indias, se reunieron en Valladolid.

Debemos saber que la disputa de Valladolid en 1550 y 1551 estaba lejos de ser la primera llevada a cabo en España para debatir la justicia de las guerras que se hacían en las Indias. Como hemos visto, la formulación del requerimiento en 1512 y la posterior disputa de Granada que procedió a la promulgación en 1526 de la Ley General para conquistadores, les preceden¹⁰².

¹⁰⁰ Maestre Sánchez, A. “Todas las gentes del mundo son hombres. El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda”, Universidad de Madrid, Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, 2004, 21, p. 110.

¹⁰¹ Hanke, L. “El prejuicio racial en el Nuevo Mundo: Aristóteles y los indios de Hispanoamérica”, Traducción de Marina Orellana, Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1958, p.15.

¹⁰² Maestre Sanchez, A. op. cit., pp.110-113.

Para tratar la controversia seguiré el trabajo que realizó Alfonso Maestre Sánchez titulado: "Todas las gentes del mundo son hombres". El cual para tratar dicho conflicto entre los Las Casas y Sepúlveda sigue, a su vez, el estudio de Ángel Losada¹⁰³.

En Europa el interés por la controversia entre las Casas y Sepúlveda era general, ya que el tema central en dicha discusión era el siguiente: ¿era justo o injusto el método actual - de carácter bélico- de llevar a cabo la conquista en América?

Así, pues, estas personalidades, Sepúlveda y Las Casas, no son importantes sólo porque sean los partícipes de dicho conflicto, sino porque los temas tratados en la junta de Valladolid iban a girar en torno a lo expuesto por Sepúlveda en el "Democrates secundus" y en la "Apología y Apologética Historia". Sepúlveda, en estos libros, nos habla de diferentes teorías y prácticas sobre la guerra, concretamente cuatro, que giran en torno a diferentes escenarios, uno general y otro frente a los indios.

Cabe destacar ciertos pensamientos sobre las teorías que nos presenta Sepúlveda en el escenario de la guerra en general, aunque le daremos más importancia a la explicación que nos da sobre el escenario de la guerra con los indios, que es el que nos atañe. Si leemos la obra de Sepúlveda, "Democrates secundus", nos daremos cuenta enseguida de que dicho autor es partidario acérrimo de la paz. Alfonso Maestre en su estudio antes referenciado nos recuerda un aspecto muy importante de la obra "Democrates Secundus" de Sepúlveda, que, al igual que la obra "Democrates Primus", está escrita en forma de diálogo entre un hombre llamado Leopoldo, el cual es un alemán luterano, que sostendrá a lo largo de la obra, la tesis contraria al autor Sepúlveda, al cual hallaremos personificado en la misma bajo el nombre de Demócrates, griego educado en Italia. La teoría que recogía Sepúlveda en dicha obra, gira en torno a la idea de que el mayor deber que debía procurar un dirigente a su pueblo, era la felicidad que traía consigo la paz. Y que por ello no se debían promulgar las guerras por el simple hecho de enriquecerse. ¿Y qué opinión le merecía a Las Casas dicho asunto? Pues en este caso su doctrina sobre la teoría de la guerra no difiere en nada de la de Sepúlveda. La misma concordancia existe entre ambos

¹⁰³ El título completo de la obra en la que se basa Alfonso Maestre, es el siguiente: Losada, A. "Evolución del moderno pensamiento filosófico-histórico sobre Juan Ginés de Sepúlveda", Actas del Congreso Internacional sobre el V centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda, celebrado del 13 al 16 de febrero de 1991 en Pozoblanco (Córdoba). Córdoba, 1993, pp.9-42.

en relación al pensamiento de Sepúlveda en cuanto a la práctica de la guerra. “Una guerra justa- dice Demócrates (Sepúlveda)- exige no sólo causas que justifiquen su iniciación, sino también legítima autoridad, buena intención en quien la promueve y rectitud en su desarrollo”.

En su estudio, Alfonso Maestre afirma, a través de lo dicho por Sepúlveda, que la guerra será justa, única y exclusivamente, cuando se den estas circunstancias de manera conjunta. Convirtiéndose la misma en injusta en el caso de que no se diese alguna de estas causas. Tanto Sepúlveda como Las Casas consideraban que todos los actos que eran llevados a cabo por los soldados y capitanes en las guerras, recaían directamente sobre los dirigentes que no hubiesen puesto todo su empeño en impedir tales crímenes. Entendemos que lo que quería tratar con esto era el hecho de que muchas veces los dirigentes del estado creían salvaguardada su alma debido a que ellos no realizaban materialmente ninguno de estos actos, y que, por tanto, al no haber consecuencias para ellos, podían seguir haciendo la guerra sin preocuparse por su desarrollo o sus consecuencias.

Por otro lado, y en línea con la idea de que la declaración de la guerra debía darse de la mano de el máximo dirigente de un estado, tenemos el hecho de la llamada por Sepúlveda “buena intención y rectitud en el desarrollo (o modo justo)”. Toda guerra a pesar de estar justificada tiene una serie de limitaciones, sobre todo, en lo que respecta a la protección de la población inocente que padece sus consecuencias. Bajo la denominación de “población inocente” Sepúlveda recoge a “embajadores, extranjeros o clérigos”¹⁰⁴. Ambos autores en este caso compartían la misma idea: “la guerra total, tal como hoy día se entiende y se práctica, sin consideración alguna a las personas inocentes en ella implicadas, es un mal gravísimo”, concluye Alfonso Maestre¹⁰⁵.

Como hemos visto, en los tres apartados previos no hay diferencias entre las posturas de Sepúlveda y Las Casas. Ahora bien, cuando estamos ante el concepto del *ius belli indiani* las opiniones de dichos autores ya se desarrollan por caminos diferentes. Nos importa este concepto ya que es el tema central de la controversia sucedida en Valladolid, el cual

¹⁰⁴ Maestre Sánchez, A. op. cit., pp.115-116.

¹⁰⁵ Maestre Sánchez, A. op. cit., pp.115-116.

podría resumirse en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las razones que justifican la guerra contra los indígenas en particular?

Juan Ginés de Sepúlveda enumeró cuatro razones:

1ª razón: “Servidumbre natural de los indios”;

2ª razón: “Obligación de eliminar los sacrificios humanos y antropofagia practicadas por los indios”;

3ª razón “Obligación, por derecho natural, de liberar a los inocentes sacrificados en tales ritos”;

4ª razón: “Favorecer la predicación del cristianismo”¹⁰⁶.

En la primera de las razones Sepúlveda explica que, en el mundo, básicamente, hay ciertas personas, conocidas como bárbaros, cuya condición natural es la de obedecer a otros. Y que, por tanto, esos “otros” que ostentaban el derecho natural a conquistar a dichos bárbaros, podían, en caso de que estos últimos no se sublevaran pacíficamente, hacer uso de la fuerza. Todo ello bajo la teoría de Aristóteles de la existencia de una parte de la humanidad que había nacido para ser esclava y otra que había nacido para gobernar a la parte esclava¹⁰⁷.

Por su lado, Fray Bartolomé de las Casas contrargumenta diciendo que no se puede generalizar el concepto de bárbaro, ya que el mismo concepto no solo tiene una definición posible¹⁰⁸.

Las Casas menciona que "es importante tener en cuenta que, según Aristóteles, Santo Tomás y otros teólogos, existen cuatro tipos de bárbaros"¹⁰⁹.

¹⁰⁶ *Ibid*, p.117

¹⁰⁷ Democrates Alter, actas del congreso internacional sobre el V centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda.

¹⁰⁸ Maestre Sánchez, A. *op.cit.* p.118

¹⁰⁹ *Ibidem*

En su estudio, ya antes citado, Maestre Sánchez nos explica estos cuatro tipos:

1. “Bárbaros en sentido impropio y amplio: “todos los hombres inhumanos y atroces”.
2. Bárbaros “*secundum quid*”: los que “carecen de un idioma literario correspondiente a su idioma materno (idioma literario que entre nosotros es el latín), y así no saben exponer en él lo que piensan. Por lo cual son considerados rudos y faltos de letras y erudición”
3. Bárbaros en sentido propio y estricto: los hombres “que, por impío y pésimo instinto, o por las malas condiciones de la región que habitan, son crueles, feroces, estólidos, estúpidos y ajenos a la razón, los cuales no se gobiernan ni con leyes ni con derecho, ni cultivan la amistad ni tienen constituida la República o la ciudad de una manera política; más aún, carecen de príncipe, leyes e instituciones”. Estos son considerados por Aristóteles como “siervos por naturaleza”.
4. Los hombres que “*no conocen a Cristo*”. En efecto, todo pueblo, por muy perfecta que sea su administración política, todo hombre, por gran filósofo que sea, está expuesto a las máximas barbaries, esto es, a los peores vicios si no está imbuido de los ministerios de la filosofía cristiana¹¹⁰.

Las Casas no compartía dicha opinión del filósofo griego ya que este consideraba que el pensamiento de Aristóteles no entraba dentro de la fe y la moral cristiana, al presuponer que los bárbaros, por el simple hecho de serlo, no podían optar a la redención y al perdón de Dios, y que por lo tanto nunca podrían ser considerados más que animales. Considerando así que la filosofía por la que se deben regir las personas es la misma que

¹¹⁰ *Ibidem*

la de Cristo, “amarás a tu prójimo como a ti mismo”. Por lo que no cabría la idea de que hay seres humanos en más alto grado que otros.¹¹¹

Entonces, incluso si se supusiera que los indígenas de América pertenecían a esta categoría, según Las Casas, esa no sería la forma de tratarlos, en contraposición a lo sugerido por Aristóteles¹¹². Por lo tanto, para este autor, si se tuviera que clasificar a los indígenas en alguna categoría de bárbaros, sería únicamente en la cuarta, la de “no cristianos”¹¹³.

Si hablamos, por otro lado, de la segunda: “obligación de eliminar los sacrificios humanos y antropofagia practicadas por los indios” y tercera causa: “obligación, por derecho natural, de liberar a los inocentes sacrificados en tales ritos”, Sepúlveda consideraba que ambas se complementan ya que lo que se buscaba era cortar de raíz dicha práctica, que para estos, estaba completamente desaprobada debido a la religión católica. Por tanto, la única manera de hacerlo era obligándolos a cesar dichas prácticas, y, por otro lado, liberar a los inocentes sacrificados en dichos rituales. Sepúlveda justificaba dicha postura en la ley natural, la cual era respaldada por la voluntad divina de proteger al prójimo y salvarlo de una muerte injusta. Incluso si para conseguirlo, se requería el empleo de la fuerza armada: “todos los hombres están obligados por ley natural, si le es posible sin gran daño para ellos, a evitar que hombres inocentes sean degollados con indigna muerte”¹¹⁴:

Por su parte, Las Casas rechazaba tal razonamiento, debido a que, para él, la guerra sólo podía ser justa si el Papa o los príncipes cristianos hubiesen tenido algún tipo de jurisdicción sobre los pueblos de los indios, pero no era así. Por tanto, para este, la guerra era, en cualquier caso, injusta¹¹⁵.

Para Las Casas, los únicos conflictos bélicos justificados que los gobernantes cristianos podían emprender contra otras comunidades, eran aquellos de naturaleza defensiva. Ya

¹¹¹ *Ibidem*

¹¹² *Ibid*, p. 121.

¹¹³ *Ibidem*

¹¹⁴ *Ibid*, p. 125.

¹¹⁵ Maestre Sánchez, A. op. cit., p. 125.

fuesen para repeler un ataque o para obtener reparación por los graves daños infligidos por dichas comunidades a los cristianos.

Estas guerras justas podrían incluir enfrentamientos contra los mahometanos, judíos y herejes. Sin embargo, en el caso de los indígenas, quienes nunca habían estado expuestos al cristianismo, ni habían infligido daños significativos previos a estos, ni habían negado a Cristo, porque no le habían llegado a conocer, no existía razón para que los cristianos se creyesen con el derecho a regular su vida bajo el dogma cristiano, incluso si su religión implica rituales de sacrificio humano¹¹⁶.

Y así, para finalizar, la cuarta causa justificativa de la guerra contra los indios, según Sepúlveda, gira en torno a la obligación establecida en las bulas alejandrinas de evangelizar a los indios¹¹⁷.

Debemos entender que Sepúlveda no dice que deba hacerse la guerra para forzar a los indios a abrazar el cristianismo, sino para impedir que se opongan a tal predicación. Este considera que la fuerza no debe ser usada para imponer el dogma sino para impedir su oposición. Que nadie debe ser obligado a creer, a hacerse cristiano ni a recibir el bautismo contra su voluntad, debido a que aquellos que son obligados creyentes nunca terminan siéndolo. El método debía ser la persuasión de los mismos.

Sin embargo, dado que todo deber implica la necesidad de medios para llevarlo a cabo, si los indígenas se opusiesen a la predicación del evangelio o si su conversión implicase enfrentar numerosos peligros y dificultades, entonces el uso de la fuerza armada sería inevitable. Desde esta perspectiva, las armas se consideran un medio legítimo para cumplir con esta obligación¹¹⁸. Por tanto, la oposición a la predicación del cristianismo también ofrece una causa justa para la guerra, ya que, se entiende como un "bien común universal"¹¹⁹.

¹¹⁶ *Ibidem*

¹¹⁷ *Ibid*, p. 127.

¹¹⁸ Maestre Sánchez, A. op. cit., p. 128 .

¹¹⁹ *Ibid*, p. 129-130.

Así, por su parte, Las Casas en este asunto tiene un pensamiento mucho más radical. Considera que la manera de pensar de Sepúlveda abre la veda al consentimiento tácito de una conquista sin miramientos hacia los indios, avalada por la misión de evangelización¹²⁰. Y se mantiene en el hecho, antes explicado, de que bajo ningún concepto puede hacerse la guerra, no la justa al menos, a los indios. Ni siquiera por oponerse a la evangelización. Porque como ya sabemos, para Las Casas, ningún poder, ni el Papa ni ningún príncipe, albergaba autoridad para decidir sobre las vidas de los indios y sus creencias.

Así, estos fueron los asuntos tratados por los autores en la Junta de Valladolid.

Ahora bien, la duda que nos surge ahora es: ¿Tuvo la disputa entre Las Casas y Sepúlveda algún efecto positivo?

Porque como sabemos las expediciones coloniales no se detuvieron, ya que en 1566 el monarca de ese momento seguía emitiendo nuevas órdenes que permitían a los virreyes en América otorgar licencias para exploraciones adicionales. Además, el dilema de la "guerra justa en las Indias" tampoco se resolvió, ya que Las Casas siguió presentando peticiones al rey y al Consejo de Indias sobre este tema, incluso intentando obtener la excomunión por parte del Papa para aquellos que consideraban justa la "guerra contra los infieles".

Aún así, cabe mencionar que la conquista de Filipinas desde 1570 en adelante se llevó a cabo de manera relativamente pacífica, posiblemente debido al fracaso del argumento de Sepúlveda. Y es muy factible que la redacción de la ley prototipo de 1573 sobre nuevos descubrimientos se hubiese formulado de manera tan indulgente debido al debate liderado por Las Casas.

Si leemos el libro de Hanke, *“La lucha española por la justicia en América”*, nos damos cuenta de que la disputa de Valladolid en 1550 y 1551 no debe ser vista simplemente como un enfrentamiento entre dos personas o como un debate sobre la impresión de los

¹²⁰ *Ibid*, p. 130.

tratados de Sepúlveda. En cambio, él sugiere que este evento debe ser interpretado como un momento crucial en la historia de la humanidad.

El hecho de que las ideas de Juan Ginés de Sepúlveda no prevalecieran representa un avance hacia la justicia para todas las razas en un mundo diverso donde todas se consideran iguales ante la ley.

Por su parte, Fray Bartolomé de las Casas, al abogar con tanto fervor por los indios americanos durante la disputa, no solo fortaleció a quienes compartían su causa en su tiempo, sino también a aquellos que trabajaron en las generaciones posteriores con la convicción de que todas las personas del mundo son seres humanos. Además, las argumentaciones de Las Casas ayudaron a reforzar la idea de que todas las personas, independientemente de su origen o raza, tienen el potencial de ser consideradas como individuos completos y con derechos humanos inalienables. No son bestias ni esclavos por naturaleza, ni tampoco seres con un entendimiento limitado, sino seres capaces de adoptar la fe cristiana y de disfrutar de sus derechos naturales, incluida la libertad política y la dignidad humana. En lugar de ser sometidos o destruidos, deberían ser incorporados a la civilización.

VII. Conclusiones.

Para comenzar este apartado me parece conveniente, para dar a entender mis conclusiones, el tener en cuenta estos dos puntos:

1. El contexto histórico bajo el que nos encontramos. Internamente, España dejaba atrás los años de "Reconquista", un proceso de varios siglos en el que los reinos cristianos de la península ibérica luchaban para expulsar a los musulmanes de la región, el cual culminó con la conquista del último reino musulmán de Granada en 1492, el mismo año en que Colón partió en su primer viaje hacia América.

En los barcos que se dirigían a América no sólo partieron campesinos y trabajadores, estos a partir del segundo viaje, también soldados y mercenarios que actuaron como tal cuando se produjo el contacto con los naturales de la misma.

Sin embargo, muchas personas se limitan a mencionar este hecho cuando se habla de la conquista de América. Oímos cosas como: “se llevaron el oro”, “fue una masacre”, o, incluso, hay gente que se atreve a llamarlo genocidio... desconociendo el sentido jurídico de este término que fue acuñado a partir del final de la II Guerra Mundial y despreciando toda la angustiosa historia y la terrible lucha que se entabló en la parte española para llevar a cabo un proceso civilizatorio en el Nuevo Mundo. Razón por la que Hanke titula a su libro como “La lucha española por la justicia en la conquista de América”, y por la que, aviesamente, hay quien se permite eliminar “española” del título.

Este autor viene a decir en la citada obra que "otras naciones enviaron osados exploradores y establecieron imperios. Pero ningún otro pueblo europeo, antes o desde la conquista de América, se lanzó a una lucha por la justicia como la que se desarrolló entre los españoles poco después del descubrimiento de América y continuó a través del siglo XVI".

Siglo tras siglo, la manera de conquistar se había basado en la lucha y la esclavitud de los derrotados. En que una cultura fuera absorbida por otra. Si bien es cierto que los españoles pusieron en tela de juicio la libertad de los indios (si poseían alma o no y por lo tanto eran hombres), no se puede negar que una de las tantas etapas de la conquista se basó en abusar del trabajo de estos. Como tampoco se puede negar, que a causa de estos abusos muchos de ellos murieron.

2. Y que el marco normativo de los siglos XV y XVI, cuando tuvo lugar la conquista de América, albergaba concepciones legales y políticas diferentes a las actuales. En ese contexto, el derecho internacional no estaba tan desarrollado como lo está hoy en día. La noción de soberanía estatal y el principio de autodeterminación de los pueblos no eran reconocidos de la misma manera que lo son ahora.

En el derecho internacional de la época, existía el principio del "derecho de conquista", que legitimaba la expansión territorial de los Estados mediante la conquista militar. Según este principio, los Estados tenían el derecho de expandir sus territorios a través de la conquista y el sometimiento de otros pueblos.

Además, como hemos visto, la conquista de América fue justificada y respaldada por mandatos papales y bulas pontificias, emitidas por la Iglesia Católica. Estos documentos otorgaban autoridad a los monarcas europeos para llevar a cabo la evangelización y la expansión territorial en nombre de la fe cristiana.

Así, parte de este trabajo busca desmentir lo que conocemos como Leyenda Negra, la cual se desarrolló en gran medida a partir de relatos y opiniones que surgieron en países que eran competidores o enemigos de España durante la época de la colonización. Por ejemplo, potencias como Inglaterra, Francia y los Países Bajos, que rivalizaban con España por el control de territorios y recursos en América, contribuyeron significativamente a la creación y difusión de esta imagen negativa de España. Al fin y al cabo, estos países competidores tenían un interés político y económico en debilitar la posición de España en el escenario internacional y en las colonias americanas. Se utilizaron narrativas exageradas o sesgadas para destacar los aspectos negativos de la presencia española en América, como la violencia, la opresión y la explotación de los pueblos indígenas.

He intentado, bajo el hilo conductor de los diferentes sucesos más relevantes en Las Indias, mostrar al lector la realidad histórica que tuvo lugar en las mismas. Discernir entre lo que es leyenda de lo que es realidad histórica, viendo cómo la grandeza de lo que sucedió en Las Indias fue el hecho de que, *grosso modo*, un país llegara a dudar sobre si todo aquello que estaba teniendo lugar en Las Indias tenía justificación, si estaban actuando bajo los dogmas morales de la religión, llegándose a preguntar cosas como: ¿Qué legitima a un reino, o a un país, para hacer suyas unas tierras ajenas?. Encontrando, bajo el prisma del siglo XV, una respuesta muy sencilla, la fuerza o la “ley divina” eran la única legitimación necesaria para hacer suyas tanto tierras como personas.

Lo que he querido es matizar y explicar la enorme obra legislativa que gira en torno a Las Indias, la cual bebe y se nutre de aquellas leyes otorgadas por España. He podido observar cómo con cada legislación se buscaba mayor protección y equiparación del indio al vasallo español, su buen tratamiento e inclusión. Al analizar las Leyes Nuevas y las Leyes de Burgos, es innegable reconocer el avance que supusieron en la protección de los derechos de los indígenas durante la conquista del Nuevo Mundo. Aunque estas leyes no lograran erradicar completamente los abusos cometidos por los colonizadores, sí sentaron un precedente importante en la legislación de la época, reflejando una intención genuina de reformar y humanizar la administración colonial.

Las Leyes de Burgos de 1512, por su parte, fueron las primeras en intentar regular las relaciones entre los conquistadores y los indígenas, estableciendo ciertas normativas para su protección y bienestar. Aunque en la práctica muchas de estas disposiciones fueron ignoradas o insuficientes, representan un primer paso significativo hacia el reconocimiento de los derechos de los indígenas y la limitación de la explotación a la que eran sometidos.

Posteriormente, las Leyes Nuevas de 1542 intentaron corregir las deficiencias de las Leyes de Burgos, buscando eliminar el sistema de vieja encomienda que permitía, *grosso modo*, la explotación de los indígenas bajo el pretexto de evangelización y protección. Estas leyes fueron resultado directo de las denuncias de figuras como Fray Bartolomé de las Casas, quien abogó fervientemente, como hemos podido ver, por los derechos de los indígenas, resaltando su humanidad y capacidad para la fe cristiana.

Aunque las Leyes Nuevas soportaran una fuerte resistencia por parte de algunos conquistadores, y muchas de sus disposiciones fueron relajadas o revertidas con el tiempo, su promulgación demostró el compromiso de la Corona española por mejorar la situación de los indígenas. Esto refleja una evolución en el pensamiento legal y moral de la época, donde la dignidad humana comenzaba a ser una consideración importante en la política colonial.

En conclusión, tanto las Leyes de Burgos como las Leyes Nuevas representan un esfuerzo por parte de la Corona española para regular la conquista de América bajo principios más humanos y justos, en un contexto histórico donde tales conceptos aún estaban en desarrollo.

Considero así que estas legislaciones, aunque imperfectas en su aplicación, fueron pioneras en la búsqueda de una administración colonial más ética y justa, sentando las bases para futuros avances en derechos humanos y legislación internacional. No es casualidad que uno de los mayores protagonistas en estos debates, el dominico vasco Fray Francisco de Vitoria, se haya convertido en la gran referencia del derecho internacional y de los derechos humanos. Junto a otros juristas, filósofos y teólogos llegó a fundar la reconocida Escuela de Salamanca, ligando el convento de San Esteban y la prestigiosa universidad. Se le considera, junto a Las Casas, Montesinos y otros, especialmente dominicos, franciscanos, jesuitas y agustinos, el principal defensor de los derechos humanos de los indios americanos.

Otro de los claros ejemplos por parte de la Corona de encontrar ese equilibrio entre la justicia y la ética, son las figuras de la encomienda y el repartimiento. Es crucial reconocer que tanto la encomienda como el repartimiento fueron intentos por parte de la Corona de establecer un orden social y económico más justo en los territorios recién conquistados. Estas instituciones reflejaron una preocupación inicial por el bienestar de los indígenas, aunque los resultados en la práctica variaron considerablemente.

Aunque las críticas sobre los abusos son válidas, también debemos apreciar los esfuerzos legislativos y las intenciones reformistas que buscaron mitigar esos abusos y mejorar las condiciones de vida de los indígenas, teniendo en cuenta siempre la distancia que mediaba entre el lugar donde se crearon las mismas y el lugar en que se querían aplicar (el hecho de la distancia que mediaba entre uno y otro es importante para ser conscientes de que los

reyes en España no eran plenamente conscientes de la realidad social que allí existía), situación por la cual estas dos figuras no lograron plenamente sus objetivos de protección y evangelización, ya que no se amoldaban a la realidad social de Las Indias, aunque sí representaron los esfuerzos de la Corona española para organizar y regular la situación en el Nuevo Mundo bajo fuertes principios legales y morales.

En resumen, considero que la legislación promulgada durante la conquista del Nuevo Mundo, representada principalmente por las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas, constituye un hito en la historia del derecho colonial. Estas leyes, aunque nacieron en un contexto de explotación y dominación, reflejan un intento genuino de la Corona española por instaurar un marco legal más justo y humano para los pueblos indígenas. La intención de proteger a los indígenas y regular las prácticas de los conquistadores es un aspecto positivo que no debe ser subestimado, ya que demuestra una conciencia emergente sobre los derechos humanos en una época marcada por la brutalidad de la conquista.

Sin embargo, a pesar de sus nobles objetivos, la aplicación de estas leyes fue frecuentemente deficiente y sus disposiciones muchas veces ignoradas o manipuladas por los intereses de los conquistadores. La resistencia de estos y la falta de mecanismos efectivos de supervisión y ejecución limitaron significativamente su impacto. Por lo tanto, aunque las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas, junto a las figuras del repartimiento y la nueva encomienda, representan un avance importante y sentaron las bases para futuros desarrollos en el derecho internacional y los derechos humanos, su éxito fue limitado y su implementación dejó mucho que desear. Esta dualidad entre intención y realidad me ha dejado ver la complejidad de intentar imponer justicia en un sistema creado para dominar.

Espero que una vez llegado hasta aquí el lector, al igual que me ha pasado a mí, tenga una visión más específica sobre lo que España, legislativamente hablando, hizo por y para ese Nuevo Mundo, y que entienda y conozca mejor uno de los mayores hitos históricos de los que hayamos tenido conocimiento jamás. La conquista de América o del Nuevo Mundo no fue sólo una lucha por el oro, la tierra y los esclavos, sino una lucha por establecer un mundo justo.

BIBLIOGRAFÍA:

Fuentes, legislación y documentos jurídicos:

Codicilo de Isabel I. Última voluntad y testamento de la Reina Isabel I de Castilla. En *Recopilación de Documentos Históricos* (Ed. original). Medina del Campo, España, 1504.

Leyes de Burgos. Promulgadas por Fernando el Católico. En *Recopilación de las Leyes de Indias* (Ed. original). Burgos, España: Consejo de Castilla, 1512.

Leyes Nuevas. Promulgadas por el Rey Carlos I. En *Recopilación de las Leyes de Indias* (Ed. original). Sevilla, España: Casa de Contratación de Indias, 1542.

Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (27-XII-1512), en Rumeu de Armas, A. “La política indigenista de Isabel la Católica”, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

OBRAS DOCTRINALES:

Bartolomé de las Casas, “Historia de las Indias”, (1527-1547).

Cuena Boy, F. “El ejemplo de los romanos”, Universidad de Cantabria.

Cuena Boy, F. “Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico”, AFDUDC, 2006, pp. 157-167.

Cuena Boy, F. “Imperio Romano e Imperio Hispano en el Nuevo Mundo. Continuidad histórica y argumentos jurídicos en el Tratado comprobatorio de Bartolomé de las Casas”, Bira 26 (Lima): pp. 125-142 (1999).

Cuena, Boy, F. “La prueba de la costumbre: del derecho romano al derecho indiano de los indígenas”, in “Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo”, 2003, 119-142, Tradición y recepción romanistas (vol. III).

De Córdoba, M. “Jardín de nobles doncellas”, in Fernando Rubio, P. (ed), “Prosistas castellanos del siglo XV”, Atlas, Madrid, 1964.

De la Rada y Delgado, J. D. “Transcripción del codicilo de Isabel la Católica”, 1892.

Democrates Alter, Actas del congreso internacional sobre el V centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda.

Domingo, R. Sánchez. “Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, Revista Jurídica de Castilla y León, 2012, nº. 28.

Dumont, J. “La incomparable Isabel la Católica”, Ediciones Encuentro, Madrid, 2012.

Fernández Álvarez, M. “Isabel la Católica”, Barcelona, 2018.

Gandía, E. “Francisco de Vitoria y el Nuevo Mundo. El problema teológico y jurídico del hombre americano y de la independencia de América”, Editorial Vasca Ekin, Buenos Aires, 1952.

García Gallo, A. “El encomendero Indiano”, Revista de Estudios Políticos”, nº 55, 1951.

González Fernández, E. “Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América”, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005.

González Fernández, E. “Humanismo frente a esclavitud en América durante el cuatrocientos”, Mar Océano: Revista del Humanismo Español e Iberoamericano, nº 3, 1999.

González Jiménez, M. “Repartimientos andaluces del siglo XIII, perspectiva de conjunto y problemas”. Historia. Instituciones. Documentos, nº 14, 1987

Hanke, L. “The spanish struggle for justice in the conquest of America”, University of Pensilvania Press, 1949 = “La lucha española por la justicia en la conquista de América”,

Editorial Aguilar, Madrid, 1959 = “La lucha por la justicia en la conquista de América”, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1949.

Hanke, L. “Bartolomé de las Casas: An Interpretation of his Life and Writings”, Washington, 1951.

Hanke, L. “The Spanish Pioneers”, Chicago 1893.

Lobo Cabrera, M. “Las partidas y la esclavitud: reminiscencia en el sistema esclavista canario”, Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia , nº 1, 1993.

Maestre Sánchez, A. “Todas las gentes del mundo son hombres. El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepulveda”, Universidad de Madrid, Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, 2004, 21.

Morán, M.G. “Contribución al estudio sobre los infieles en el derecho canónico hasta el Concilio Vaticano II”, IUS CANONICUM , nº 64,1992.

Rumeu de Armas, A. “La política indigenista de Isabel la Católica”, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Sánchez Domingo, R. “Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista” 2012, Revista jurídica de Castilla y León, nº 28.

Solórzano Vega, A.I. “Algunos apuntes sobre la implementación de las Leyes Nuevas de 1542”, La tradición popular, nº 222 (2017) p. 8.

Welton, M. D. “El derecho internacional y la esclavitud”, Military Review, nº 2 , 2008.

RECURSOS WEB/ONLINE

Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”. (Disponible en: <https://estebanmiracaballos.com/2021/03/14/el-origen-de-las-encomiendas-de-indios/> ; última consulta 25/04/2024)

Sanz, J. “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar los pueblos precolombinos?”, El Economista, 2 de noviembre de 2018. (disponible en: <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 25/04/2024)